

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE  
LICENCIATURA EN DERECHO**

**PROPUESTA DE MEDIACIÓN EN LOS PROCESOS  
MONITORIOS DE COBRO**

**Autora**

**Yanci Guevara Mora**

**Tutor**

**Lic. Cinthya Morales Chacón**

**Abril 2018**

## ANEXO 1

## Declaracion Jurada

Yo, **YANCI GUEVARA MORA**, cedula de identidad numero **1 0901 0093** , en mi condicion de egresada de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, y advertida de las penas con las que la ley castiga el falso testimonio y el perjurio, declaro bajo la fe de juramento que dejo rendido en este acto, que mi trabajo de graduacion, paqra optar por el titulo de Licenciada en Derecho, titulado **"Propuesta de Mediacion en los procesos monitorios de cobro"** es una obra original y para su realizacion he respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, asi como la Ley de Derechos de autor y Derechos Conexos, numero 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta numero 226 del 25 de noviembre de 1982; especialmente el numeral 70 de dicha ley en el que se establece: " Es permitido citar a un autor transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que estos no sean tantos y seguidos que puedan considerarse como una produccion simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original". Asimismo, que conozco y acepto que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Publico. Firmo , en fe de lo anterior, en la ciudad de San Jose, Llorente de Tibas, en la sede de la Universidad Hispanoamericana de Costa Rica, el dia Martes 20 de febrero del año 2018.



YANCI GUEVARA MORA

**Carta de Aprobación del Tutora**

San José 19 de febrero, 2018


Señores  
Tribunal Examinador Trabajos Finales de Graduación  
Escuela de Derecho  
Universidad Hispanoamericana San José

Estimados Señores:

Se ha revisado y corregido el trabajo final de graduación, propuesta de Mediación en los Procesos Monitorios de Cobro, elaborado por la estudiante Yanci Guevara Mora, número de cédula 1-0901-0093, como requisito para que la estudiante pueda optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

Dicha tesis cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos por la Universidad, por lo tanto, se autoriza para su defensa.

Respetuosamente,



Licda. Cinthya Morales Chacón  
ABOGADA Y NOTARIA  
Cédula: 1-0773-0017

San José, 9 de abril de 2018

Señores

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA

Pte.-

Estimados señores:

Reciban un cordial saludo.- Me permito informar que he revisado la tesis de la estudiante YANCI GUEVARA MORA titulada PROPUESTA DE MEDIACIÓN EN LOS PROCESOS MONITORIOS DE COBRO, la cual considero se encuentra lista para su defensa ante el Tribunal respectivo.-

Sin otro particular, se suscribe atentamente;



Lic. Ricardo Barrantes López

Lector

14 de abril de 2018

Señores  
Facultad de Derecho  
**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA**

Estimados señores:

La estudiante **Yanci Guevara Mora**, me presentó para revisión filológica el proyecto final de graduación titulado: "Propuesta de mediación en los Procesos Monitorios de Cobro", para optar al grado de Licenciatura en Derecho.

Para los fines pertinentes, hago constar que corregí los aspectos relativos a la sintaxis, léxico, ortografía, mayúsculas, puntuación, claridad, coherencia y vicios de dicción.

Atentamente,



**Olivier López Jiménez**  
Lic. en Filología Española, código 13298  
Colegio de Licenciados y Profesores

*Lic. Olivier López Jiménez*  
FILÓLOGO  
Colegio de Licenciados y Profesores  
Código N° 13298

## ÍNDICE

DEDICATORIA .....	7
AGRADECIMIENTOS.....	8
TABLA DE ABREVIATURAS .....	9
INTRODUCCIÓN.....	11
CAPÍTULO I.....	12
<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>12</b>
<b>1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>13</b>
<b>1.1.1 Antecedentes de los procesos monitorios .....</b>	<b>13</b>
<b>1.1.2 Problemática .....</b>	<b>15</b>
<b>1.1.3 Justificación del problema.....</b>	<b>16</b>
<b>1.1.4 La pertinencia diacrónica.....</b>	<b>16</b>
<b>1.1.5 La importancia proporcional.....</b>	<b>18</b>
<b>1.1.6 Novedad.....</b>	<b>19</b>
<b>1.1.7 Aportes para la disciplina.....</b>	<b>20</b>
<b>1.1.8 Impactos positivos a promover .....</b>	<b>21</b>
<b>1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....</b>	<b>22</b>
<b>1.3 OBJETIVOS .....</b>	<b>24</b>
<b>1.3.1 Objetivo general.....</b>	<b>24</b>
<b>1.3.2 Objetivos específicos .....</b>	<b>24</b>
<b>1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES .....</b>	<b>26</b>
<b>1.4.1 Alcances .....</b>	<b>26</b>

1.4.2 Limitaciones .....	27
CAPÍTULO II.....	28
CONTEXTOS HISTÓRICO Y TEÓRICO .....	28
2.1 CONTEXTO HISTÓRICO .....	29
2.1.1 Antecedentes de la figura de la resolución alterna de conflictos .....	29
2.1.2 Antecedentes de la figura proceso monitorio, las obligaciones en el derecho romano .....	31
2.1.3 Las obligaciones en el derecho romano, elementos de la obligación .....	33
2.2 CONTEXTO TEÓRICO .....	34
2.2.1 Proceso monitorio de cobro en Costa Rica .....	34
2.2.1.1 Concepto .....	35
2.2.1.2 Naturaleza Jurídica .....	39
2.2.3 Proceso monitorio puro .....	40
2.2.4 Aspectos procesales de los ejecutivos y los monitorios.....	42
2.2.4.1 Proceso ejecutivo .....	42
2.2.4.2 Proceso Monitorio.....	44
2.2.5 Diferencias entre el proceso ejecutivo y el monitorio .....	46
2.2.5.1 Competencia .....	47
2.2.5.2 Documentos .....	49
2.2.5.3 Títulos ejecutivos.....	50
2.2.5.4 Documentos no ejecutivos.....	51
2.2.6 Requisitos de la demanda .....	52
2.2.5.6 Demanda defectuosa .....	53
2.2.6 Proceso monitorio .....	55

2.2.6.1 Resolución inicial o intimidadora .....	55
2.2.7 Embargo .....	57
2.2.8 Oposición .....	58
2.2.8.1 Tipos y contenido de la oposición.....	58
2.2.8.2 Allanamiento, falta de oposición y oposición infundada .....	60
2.2.9 La audiencia oral.....	61
2.2.9.1 Los principios generales de la oralidad .....	61
2.2.10 La prueba.....	64
2.2.11 Asistencia y efectos de la incomparecencia.....	65
2.2.11.1 Inasistencia de las partes.....	66
2.2.11.3 Inasistencia del juez o jueza.....	68
2.2.12 Posposición y suspensión de las audiencias .....	69
2.2.12.1 Dirección de la audiencia .....	71
2.2.12.2 Documentación de las audiencias .....	74
2.2.12.3 Trámite de la audiencia (art. 5.5).....	75
2.2.13 Resolución Alternativa de Conflictos en Costa Rica.....	78
2.2.13.1 Características elementales de las instituciones sociales .....	80
2.2.13.1.1 El conflicto.....	80
2.2.13.1.2 Partes del conflicto .....	83
2.2.13.1.2 Fases del conflicto.....	84
2.2.13.1.3 Causas del conflicto .....	85
2.2.13.1.4 Tipos de conflictos .....	86
2.2.13.1.2 Criterios de admisibilidad para lograr llevar un conflicto a la vía de la Resolución Alternativa de Conflictos (RAC).....	88

<b>2.2.13.1.3 Generalidades sobre los métodos RAC</b> .....	91
<b>2.2.13.1.4 Negociación</b> .....	92
<b>2.2.13.1.5 Mediación o Conciliación</b> .....	93
<b>2.2.13.1.5.1 La Conciliación</b> .....	94
<b>2.2.13.1.5.2 La Mediación</b> .....	96
<b>2.2.14 Arbitraje</b> .....	99
<b>2.2.14.1 Tipos de arbitraje</b> .....	100
<b>2.2.14 .1.1 Arbitraje de equidad y arbitraje de derecho</b> .....	100
<b>2.2.14 .1.2 Arbitraje ad-hoc y arbitraje institucional</b> .....	101
<b>2.2.15 Principio de los sistemas alternativos de la resolución de conflictos</b> .....	102
<b>2.2.15.1 Características, ventajas y desventajas de la conciliación y/o mediación como mecanismo RAC</b> .....	102
<b>2.2.15.2 Los principios que integran los mecanismos de resolución alterna de conflictos</b> 103	
<b>2.2.15.3 Características de la Mediación y la Conciliación como Mecanismos de Resolución Alterna de Conflictos</b> .....	109
<b>2.2.16 Ventajas y desventajas de la conciliación/mediación como los mecanismos de resolución alterna de conflictos</b> .....	111
<b>2.2.17 Casas de Justicia</b> .....	116
<b>2.2.17.1 Programa Casas de Justicia</b> .....	116
<b>CAPITULO III</b> .....	120
<b>MARCO METODOLÓGICO</b> .....	120
<b>3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN</b> .....	121
<b>3.1.1 Finalidad</b> .....	121

<b>3.1.2 Alcance temporal</b> .....	121
<b>3.1.3 Marco</b> .....	121
<b>3.1.4 Naturaleza</b> .....	122
<b>3.1.5 Carácter</b> .....	122
<b>3.2. FUENTES DE INVESTIGACIÓN</b> .....	123
<b>3.2.1 Fuentes primarias</b> .....	123
<b>3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN</b> .....	124
<b>CAPÍTULO IV</b> .....	125
<b>PROPUESTA DE MEDIACIÓN EN LOS PROCESOS MONITORIOS DE COBRO</b> .....	125
<b>CAPÍTULO V</b> .....	135
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	135
<b>5.1 CONCLUSIONES</b> .....	136
<b>5.2 RECOMENDACIONES</b> .....	138
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	140
<b>ANEXOS</b> .....	142

## **DEDICATORIA**

Mi título universitario es un esfuerzo mío para poder llegar a decirle a una persona muy especial, aquí está tu primera hija profesional.

Hay padres que sueñan con ver a sus hijos realizarse como profesionales y hacen todo lo posible por impulsarlos y luchan hombro a hombro para lograr esa meta.

Te amo mami, gracias por sentirte orgullosa de mí.

Dedico mi Tesis a mis hijos Jossua y Andi gracias por ser mi motor para seguir adelante.

## **AGRADECIMIENTOS**

Gracias a Dios por llevarme de la mano, para dar un paso a la vez.

Especial agradecimiento a mis padres, hermanos e hijos por su comprensión y apoyo incondicional.

Gracias Jossua y Andi por ser mi impulso y por comprenderme cuando estaba dedicada a la Universidad.

Gracias a mi sobrina María José por ayudarme tanto y por desvelarse conmigo.

A mi tutora de tesis Lic. Cinthya Morales por su cariño, apoyo y por enseñarme más que Derecho en todo este tiempo.

A mis compañeros de Universidad por su amistad, por impulsarme a seguir y su apoyo, gracias Ligia Moreno, Rafael Ángel Zúñiga, Alejandra Alfaro y Melany Rodríguez.

A los profesores por su esfuerzo y por transmitirme todo su conocimiento.

## TABLA DE ABREVIATURAS

**AID:** Agencia Internacional de Desarrollo.

**Art.:** Artículo

**C.E.M:** Centros Estudiantiles de Mediación

**CENCOAMITP:** Centro de Conciliación, Arbitraje e Investigación

**CPCA:** Código Procesal Contencioso Administrativo

**CT:** Código de Trabajo

**DINARAC:** Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos

**DNI:** Dirección Nacional de Inspección del MTSS

**DR:** Decreto Real

**FIA:** Federación Internacional de Abogados

**FUNPADEM:** Fundación para la Paz y la Democracia

**IMAC:** Instituto de Mediación Arbitraje y Conciliación

**LPL:** Ley de Procedimiento Laboral

**Ley RAC:** Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social

**Ley 7727:** Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social

**LPL:** Ley Procesal Laboral

**MAAN:** mejor alternativa para un acuerdo negociado

**MARC:** medios alternativos de solución de conflictos

**MTSS:** Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

**OIT:** Oficina Internacional del Trabajo

**RAC:** Resolución Alternativa de Conflictos

**SECLO:** Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria Sede

**SMAC:** Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación

**TCU:** Trabajo Comunal Universitario.

**UCR:** Universidad de Costa Rica

**UNESCO:** Organización de las Naciones Unidas para la Educación, las Ciencias y la Cultura

**USDOL:** Departamento de Trabajo de Estados Unidos

## **INTRODUCCIÓN**

Es evidente que la ciudadanía costarricense está en busca de justicia pronta y cumplida; y en los juzgados especializados de cobro se están tramitando cada día más demandas por deudas líquidas y exigibles.

En el presente trabajo se pretende dar un enfoque y análisis a la normativa actual en materia de cobro judicial; para lograr llegar a un acuerdo de voluntades.

En Costa Rica se pueden lograr grandes cosas, aprovechando a los muy buenos profesionales con los que se cuenta en materia de derecho. Estos profesionales en Derecho tienen la capacidad de poder ayudar a los ciudadanos a lograr dirimir sus conflictos económicos.

## **CAPÍTULO I**

### **PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

## **1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1.1 Antecedentes de los procesos monitorios**

El sistema de justicia civil tiene conocimiento y resuelve casos que pretenden el pago de deudas derivadas de las distintas relaciones contractuales entre personas de derecho privado, público, o entre sí. Estas se fundamentan en documentos con o sin fuerza ejecutiva. Son llamados “procesos de cobranzas de deudas”, y surgen a causa del creciente intercambio de bienes y servicios entre dos o más personas.

En Costa Rica, a finales del año 2007 se promulgó la ley de cobro judicial (No. 8624 de 2007); esta se introdujo y adquirió vigencia en mayo del 2008, regulando los procesos cobratorios que ya habían sido tratados por el código procesal civil. Este hecho incluyó la realización de distintas reformas legales que produjeron cambios en la jurisdicción civil, como lo que sucedió con la promulgación de la ley de notificaciones y otras comunicaciones judiciales, la cual diseñó un modelo de oficinas centralizadas de notificaciones, la ley de resolución alterna de conflictos introduciendo la mediación, conciliación y el arbitraje, y por otro lado, el código notarial que normalizó el embargo de bienes sujetos a registro.

El proceso monitorio de cobro cuenta con juzgados capacitados; pero estos cuentan con pocos mecanismos y resoluciones para cubrir la gran demanda, es evidente que los acreedores en busca de soluciones a sus problemas con deudores, se van a ver beneficiados con la reducción de procedimientos, tiempos de espera y lo más importante, lograr llegar a la solución del conflicto de la mejor manera, en donde las partes expresen sus condiciones y finalice con un acuerdo de voluntades.

### **1.1.2 Problemática**

Se está enfrentando una gran saturación en los servicios judiciales, teniendo como consecuencia una demora significativa en los procesos. Por lo cual, es necesario buscar un medio alternativo para poder ejercer el derecho de exigir el pago de deudas, en el cual tanto el deudor como el acreedor, encuentren una solución rápida sin que sea necesaria la intervención de arbitrarios e imponentes.

### 1.1.3 Justificación del problema

### 1.1.4 La pertinencia diacrónica

Se necesita tener presente que el proceso monitorio únicamente se dedica a la cobranza de obligaciones de tipo personal y no de tipo real, (encontrándose los procesos prendarios e hipotecarios destinados para este último efecto).<sup>1</sup>

Cabe destacar que una gran parte de los procesos que se están llevando en los juzgados especializados de cobro, son procesos que tienen un error en el documento idóneo y son considerados problemas de forma; esto conlleva a realizar un estudio sobre qué cantidad de procesos presentados son realmente de cobro de deudas líquidas y exigibles.

---

<sup>1</sup> Laura Sofía Chacón Bolaños. (2013). *Valoración del juez sobre la nulidad absoluta de las cláusulas abusivas referidas a intereses corrientes, dentro de las contrataciones adhesivas subyacentes de préstamo a título oneroso de los títulos cambiarios: letra de cambio y pagaré, en la tramitación de sus cobranzas, según el proceso monitorio instaurado por la Ley de Cobro Judicial (Tesis de pregrado). Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. p.5.*

Si se analiza, el hecho de que la ley reconozca un documento notarial como un instrumento público, se debe al *principio de indubitabilidad* a que están sujetos los mismos. Esto quiere decir que la actuación del notario está dentro de la esfera de sus facultades y el cumplimiento de las solemnidades establecidas por la ley, que le dan al acto que contiene una presunción de autenticidad, legitimándolo para el correcto tráfico jurídico, con carácter de título ejecutivo.<sup>2</sup>

El presente trabajo tiene como fin, determinar una manera diferente de llevar a cabo los procesos monitorios de cobro. Tomando como base el Sistema RAC, Resolución Alternativa de Conflictos, y con ellos disminuir la mora judicial, respetando el debido proceso y lo más importante: una justicia pronta y cumplida.

---

<sup>2 2</sup> Viviana Sánchez Lanzoni. (2015). *El documento de crédito a la luz de la ley de cobro judicial (Tesis de pregrado)*. Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. p. 9.

### 1.1.5 La importancia proporcional

La importancia radica en desarrollar un análisis jurídico en la aplicación de la mediación en los procesos monitorios de cobro, para un efecto de celeridad y economía procesal, anexado al descongestionamiento de los estrados judiciales.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Carolina Blanco Vargas. (2010). *El debido proceso y la oralidad en el proceso civil costarricense* (Tesis de pregrado). Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. p. 124-125.

### **1.1.6 Novedad**

La aplicación de la Resolución Alternativa de Conflictos, es un caso específico en la mediación de los procesos monitorios de cobro, es un tema novedoso; puesto que no existen trabajos de investigación relacionados con dicho canon. Por lo que, realizar un análisis jurídico del actual modelo, puede aportar nuevos conocimientos de este.

### **1.1.7 Aportes para la disciplina**

Con este tema de investigación, se pretende ofrecer un análisis jurídico de forma integral sobre la aplicación de la mediación en los procesos monitorios de cobro judicial, que supone una pauta sobre el nuevo modelo útil para los profesionales del derecho y que a su vez, abra las puertas a futuras investigaciones sobre este tema; puesto que el derecho está en constante evolución, y requiere adaptarse a las nuevas exigencias de la sociedad.

### **1.1.8 Impactos positivos a promover**

Entre los impactos positivos que se pretende promover, se encuentran los siguientes:

1. Mayor información acerca de la Resolución Alternativa de Conflictos, desde una perspectiva jurídica e integral.
2. Que se abra la posibilidad para nuevas investigaciones, sobre las ventajas de implementar la aplicación del RAC en distintos procesos, dándose una nueva forma de resolver las disputas en la vía judicial.

## 1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

*¿Podrá aplicarse la mediación extrajudicial entre las partes dentro del proceso monitorio como un método de Resolución Alternativa de Conflictos?*

En busca de una justicia pronta y cumplida, donde las partes quieren hacer valer sus derechos patrimoniales, surge la necesidad de agilizar los procesos judiciales; en la actualidad los procesos monitorios de cobro, que se llevan en los juzgados especializados, tienen una duración de más de un año, resultando tedioso para las partes, y se hace necesario un método más rápido para poder resolver los conflictos.

Es importante dar a conocer a la ciudadanía que existen otras formas de resolver los conflictos sin necesidad de acudir a los juzgados, es aquí donde aparece la Resolución Alternativa de Conflictos, brindando una forma más cordial y flexible para resolver los diversos tipos de problemas que enfrentan las personas en su vida cotidiana.

En la Resolución Alternativa de Conflictos se propone la figura de la mediación, la cual se puede aplicar en la vía judicial y en la vía extrajudicial. También busca que las partes haciendo uso de su voluntad, decidan resolver el conflicto de una manera amigable y en un ámbito de confianza; y lo más importante, que ambas partes estén satisfechas con la decisión tomada.

## **1.3 OBJETIVOS**

### **1.3.1 Objetivo general**

- Determinar una alternativa adecuada para llevar a cabo los procesos monitorios de cobro en Costa Rica.

### **1.3.2 Objetivos específicos**

- Investigar acerca de las consecuencias jurídicas presentes en la normativa costarricense, la cual genera la aplicación de la mediación en los procesos monitorios de cobro.
- Analizar la Resolución Alternativa de Conflictos para determinar una celeridad procesal.

- Comparar el proceso monitorio de cobro aplicando mediación con el procedimiento que se tramita actualmente en los juzgados especializados de cobro.

## **1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES**

### **1.4.1 Alcances**

- Agilizar el proceso monitorio de cobro en busca de mejorar tiempos procesales, mora judicial y costas procesales.
- Sensibilizar a la ciudadanía, con respeto al uso y práctica de la Resolución alterna de Conflictos.
- Incentivar una sociedad dinámica.

### **1.4.2 Limitaciones**

En este trabajo de investigación no se presentaron limitaciones.

## **CAPÍTULO II**

### **CONTEXTO HISTÓRICO Y TEÓRICO**

## 2.1 CONTEXTO HISTÓRICO

### 2.1.1 Antecedentes de la figura de la resolución alterna de conflictos

Durante siglos atrás, las primeras formas asumidas para la resolución de conflictos entre los hombres partieron de sus propias decisiones, donde aplicaban la famosa ley del más fuerte; o bien, dictaban pautas de acercamiento con el fin de evitar una crisis más profunda.<sup>4</sup>

Supone un gran avance la “Ley del Tali3n”, ya que impidi3 que la fuerza brutal fuera la 3nica causa motivante de la justicia, logrando una satisfacci3n equivalente al perjuicio sufrido, independientemente de la idea que permanec3 de utilizar la bestialidad como v3a generadora de pacificaciones.

---

<sup>4</sup> (Goza3ni, 1995, p. 1)

La consolidación de la familia, permitió que actitudes como la armonía, la interrelación y los afectos, fueran tomados en cuenta para la apreciación de la conveniencia de implementar una sociedad libre de conflictos.

Con el fin de no intervenir en la vida en comunión, se tomaron nuevas medidas como la consolidación y el avenimiento. Sin embargo, cuando la concordia y la paz no eran posibles debido a discrepancias entre las partes, se llevaba a juicio mediado por una tercera persona, quien era vista como capaz de resolver y entender la causa.

Los casos de inconformismo e inejecución de las sentencias, dieron pie a nuevas formas de coerción, tales como la imposición de multas en favor de la parte contraria al renuente.<sup>5</sup>

Es de esta forma como aparecen nociones superiores de destinar una confianza determinada a una autoridad incuestionable que representa la verdadera justicia.

---

<sup>5</sup> (Gozáini, 1995, p. 2)

### **2.1.2 Antecedentes de la figura proceso monitorio, las obligaciones en el derecho romano**

La obligación romana nació en tiempos arcaicos dentro del terreno de los delitos. Originalmente, la comisión de un delito surge a favor de la víctima o de su familia, un derecho de venganza, el cual, mediante una composición podía transformarse en el derecho de la víctima o de su familia a exigir cierta prestación del culpable o de su familia. Como una señal de garantía del cumplimiento de tal prestación, un miembro de la familia del culpable quedaba obligatus, o sea, “atado” en la domus de la víctima como una especie de rehén. Por esta razón, la obligación antigua era una atadura en garantía de cumplimiento de prestaciones nacidas de los delitos.<sup>6</sup>

Cuando una persona se vincula o se somete a otro por el acto del nexum, este acto está relacionado con la mancipatio, consistente en una auto mancipación o sometimiento de una persona a otra para garantizar una deuda propia o ajena.

---

<sup>6</sup> (Villarreal)

Una lex Poetelia Papiria del 263 a. C. abolió el nexum y sustituyó el sometimiento personal del deudor por el de sus bienes, transformando así la vinculación personal en patrimonial.

Por lo que desde la época romana, se encuentra utilizada la palabra obligación en el sentido de deber jurídico, pero también empleada para el hecho de obligarse, para designar el vínculo jurídico entre sujeto activo y sujeto pasivo, e inclusive en el sentido del derecho del sujeto activo (como en la expresión *obligationem adquire*). Es más correcto, en el primer caso, hablar de deber, referirse, en el segundo, a la fuente concreta de la obligación en cuestión, y decir, según el caso, celebración del contrato, comisión del delito, etc., y utilizar, en el cuarto caso, el término obligación, por lo que el término deuda no se refiere necesariamente a deudas de dinero, sino que equivale a deber en general, de la misma manera que pagar y pago (*solvere* y *solutio*).

Adquirir la obligación quiere decir hacerse acreedor y no deudor. Un vínculo o relación entre dos personas, acreedor y deudor nace en virtud del antiguo negocio de la *sponsio*, por declaraciones recíprocas se vinculan las partes, o los que se ofrecen como garantes, al cumplimiento de la prestación.<sup>7</sup>

En una primera fase solo existen las obligaciones tuteladas para acciones reconocidas en el *ius civile*. Una acción es personal cuando reclamamos, contra

---

<sup>7</sup> (Villarreal)

el que nos está obligando, a causa de un contrato o un delito; es decir, cuando pretendemos que debe dar, hacer o prestar (dare, facere, praestare, oportere). Oportere hace siempre referencia a una deuda por derecho.

### **2.1.3 Las obligaciones en el derecho romano, elementos de la obligación**

Para que la obligación nazca, es importante que exista el sujeto y el objeto, de lo contrario no podrían existir las obligaciones sin estos dos elementos, como se verá en esta Unidad.

## 2.2 CONTEXTO TEÓRICO

### 2.2.1 Proceso monitorio de cobro en Costa Rica

El proceso monitorio que se conoce actualmente, es una figura relativamente novedosa dentro del ordenamiento jurídico, con la promulgación del CPC vigente fue como se procedió a su incorporación.

Dicho proceso tiene su origen en Italia, sin embargo, se encuentra también en otras legislaciones europeas, tales como la alemana, la austríaca, la francesa y la española; por influencias de estas pasó a América, y fue Costa Rica uno de los primeros países en acogerlo en su legislación procesal.

El proceso monitorio que se conoce actualmente, es una figura relativamente novedosa dentro de nuestro ordenamiento jurídico, con la promulgación del CPC vigente fue como se procedió a su incorporación.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> (Villalta, 2008, p. 4)

### 2.2.1.1 Concepto

Antes de abordar directamente el proceso monitorio, resulta necesario hacer referencia a lo que se conoce como proceso de cognición o de conocimiento, en el manual de cobro judicial se define como sigue:

*Aquel que tiene por objeto una pretensión en que se reclama del órgano jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad: si se da a esta declaración de voluntad el nombre de sentencia; el proceso de cognición es característicamente, el que tiende a obtener una sentencia del juez.<sup>9</sup>*

Se puede indicar que los procesos de conocimiento son aquellos que se inician con la demanda y terminan normalmente con una sentencia.

Generalmente la cognición es el medio para alcanzar el fin, es decir, poder acceder a la vía de ejecución forzosa; la regla establece que la parte perdedora de un proceso, no ha cumplido voluntariamente las cargas impuestas en la sentencia, para esto se requiere de un título ejecutivo, producido por el fallo del proceso de conocimiento.

---

<sup>9</sup> (Villalta, 2008, p. 7)

Con el proceso monitorio, se da la posibilidad de conseguir ese título ejecutorio con una mayor celeridad, prescindiendo para ello de la cognición. Se afirma que es el que tiene por objeto lograr un título ejecutivo por medio de una unilateral actuación jurisdiccional.

Por su parte, en el manual de cobro judicial se menciona a Guasp, quien indica lo siguiente:

*es aquel que trata de otorgar una facilidad procesal a sujetos que, en principio, no pueden disfrutar de ella, esa facilidad es la del logro de un título de ejecución que permite acudir a un proceso de esa clase, sin necesidad de pasar por la vía declaratoria previa.<sup>10</sup>*

Se puede decir en otras palabras, que es un reclamo al órgano jurisdiccional, para que se realice la intimación al deudor para que acceda a reconocer la pretensión del acreedor, se consigue un título de ejecución, cuando el deudor desatiende este requerimiento y no comparece o desconoce la reclamación que frente a él se formula. Es decir, se hace el requerimiento si no hay oposición, se pasa a la ejecución sin necesidad de acudir a un proceso de

---

<sup>10</sup> (Villalta, 2008, p. 5)

cognición ordinario o abreviado. De todo lo expuesto anteriormente se extrae la auténtica naturaleza del proceso monitorio, el cual es un proceso de facilitación en donde se trata de crear un título de ejecución.

En el manual de aplicación de la ley de cobro judicial, se cita a Carnelutti en su libro lecciones, citando a Calamandrei en su obra “El proceso monitorio”, indica:

*Mientras en el proceso de cognición ordinario el título ejecutivo no nace sino después que el actor haya instaurado regularmente el contradictorio, el cual resulta perfectamente superfluo en todos aquellos casos en que el demandado comparecido no tiene nada que oponer a la demanda del actor o en abstracto se abstiene de comparecer, en estos procesos especiales el título ejecutivo nace por el solo hecho de que el demandado no demuestre, haciendo oposición dentro del término establecido, la utilidad, del cual él es el mejor juez, de abrir el contradictorio; de manera que el interés del actor en la rápida creación del título ejecutivo viene a ser prácticamente satisfecho en todos aquellos casos en los que el propio demandado comprende que el contradictorio sería inútil, porque no tiene nada serio que oponer a las razones del actor.<sup>11</sup>*

El Proceso monitorio de Cobro Judicial en Costa Rica, fue implementado con la entrada en vigencia de la ley de Cobro Judicial en los artículos del 1 al 12. Esto es una respuesta rápida para que los acreedores puedan ejercer sus derechos respecto al cobro de las deudas no pagadas por sus deudores. En este

---

<sup>11</sup> (Villalta, 2008, p. 7)

proceso se puede pedir de forma inmediata el embargo de salario, de bienes y de cuentas bancarias del deudor entre otras, y aun antes de que el deudor sea notificado, los embargos se pueden realizar de forma preventiva, esto para asegurarle al acreedor el futuro pago de lo cobrado en caso de que la misma sea declarada con lugar al final.

Al presentar la demanda al juzgado de cobro con base en los títulos ejecutivos enumerados en el artículo 2.2 de la ley de cobro judicial, se procede a emitir un auto intimatorio con carácter de sentencia, esto significa que aunque aún no es sentencia firme, el mismo se convierte en sentencia firme una vez que esta haya sido notificada al deudor y pasen los 15 días de ley que se le da al mismo para defenderse, claro asumiendo que el deudor no se defiende. Porque si lo hace con oposición fundada según lo establece el artículo 5.4 de la ley de cobro judicial, esta puede ser revocada posteriormente por el juez en caso de que el deudor gane la demanda.

### **2.2.1.2 Naturaleza Jurídica**

El proceso monitorio está incluido por los austriacos dentro de la actividad judicial no contenciosa, porque la orden de pago se emite con base en la declaración unilateral del autor.

Para los alemanes, es considerado un proceso de ejecución. Los italianos lo enmarcan dentro de los procesos de cognición, y esto es correcto, porque se está frente a un verdadero proceso especial de cognición abreviada. Cuando se presente una oposición esta puede ser calificada como impertinente por el juez o jueza.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> (Villalta, 2008, p. 8)

### 2.2.3 Proceso monitorio puro

El proceso monitorio puro se encuentra en su forma más simple y, a la vez, más enérgica, en la ley austriaca del 27 de abril de 1873, modificada el 1º de junio de 1914. Este proceso monitorio está limitado al ejercicio de los créditos de valor mínimo.

Entre las características más sobresalientes de la estructura están la siguientes en virtud de la simple petición, escrita u oral del acreedor, el juez o jueza competente libre, sin oír al deudor(a), una orden condicionada de pago dirigida al deudor(a), con la advertencia de que se puede hacer oposición dentro del término de 14 días contados a partir de la notificación. Si el deudor (a) no hace oposición dentro de ese término, la orden de pago adquiere fuerza de título ejecutivo, contra el cual no está admitido otro remedio que la restitución in integrum, cuando el deudor(a) pruebe que no ha podido hacer oposición dentro del plazo, a causa de un suceso imprevisto o inevitable.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> (Villalta, 2008, p. 8)

Para los alemanes, el procedimiento monitorio puro se extiende a los créditos de cualquier valor, cuando tengan por objeto una suma de dinero o una cantidad determinada de cosas fungibles.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> (Villalta, 2008, p. 9)

## **2.2.4 Aspectos procesales de los ejecutivos y los monitorios**

### **2.2.4.1 Proceso ejecutivo**

Por juicio ejecutivo se entiende en el derecho español, aquel proceso de cognición común, pero sumario por razones cualitativas, que está destinado a satisfacer pretensiones dotadas de una fehaciencia legalmente privilegiada; y su naturaleza es la de un proceso de cognición común, pero no ordinario, sino sumario por razones de calidad, fundadas en la especial autenticidad de ciertos objetos procesales.

Anteriormente se mencionó que el ejecutivo es un proceso sumario y que se encuentra este tipo de procesos regulado en CPC, en los artículos del 432 al 482. Las pretensiones que se tramitan en la vía sumaria son las del artículo 432 sin importar la cuantía, por lo que serán de menor y mayor cuantía, hay otras pretensiones que deben ventilarse en este proceso, como es el caso de la leyes especiales; por ejemplo la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos.

Dentro de los sumarios, el instituto de la rebeldía no aparece, por los tanto, si el demandado (a) no contesta dentro del emplazamiento, que en esta caso es de cinco días, se procede al dictado de la sentencia sin oposición. No se declara

tampoco la actualidad de las pruebas, sino que las que no se recaben en la oportunidad señalada, se tendrán por prescindidas sin necesidad de resolución que así lo indique. No se realizará el trámite de los documentos extemporáneos, y si estos se presentan, simplemente se agregan al expediente y será facultad del juez o jueza, si considera relevante admitirlos para mejor proveer. Con relación a las excepciones privilegiadas que se encuentran citadas en el artículo 307 del CPC, no es aplicable en los sumarios.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> (Villalta, 2008, p. 9)

#### **2.2.4.2 Proceso Monitorio**

El requisito indispensable para presentar un proceso de esta naturaleza es acompañar a la demanda con un documento que no sea título ejecutivo, en donde conste la existencia de la obligación de pagar una determinada suma líquida y exigible. En esta situación, el juez o jueza emite una prevención de pago dirigida al demandado (a) para que lo haga en el plazo de diez días.

Se encuentra regulado en los artículos del 502 al 506 del CPC. Es un proceso donde se invierte el contradictorio y tiene como finalidad la creación de un título ejecutivo. También podrá provocar el contradictorio mediante oposición. Solamente se considera oposición pertinente, la que esté fundada en prueba documental idónea. En este caso el juez o jueza omite resolver sobre el fondo y ordena a las partes debatir sus pretensiones en proceso ordinario o abreviado, Artículos 502 y 505.

Si no se formula oposición o si esta resulta improcedente, el dictado de la sentencia estimatoria, donde se condena al demandado (a) a realizar el pago al

actor de las sumas adeudadas y, además, se procede al embargo de sus bienes, el cual se ejecuta de inmediato, aunque la sentencia fuera apelada.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> (Villalta, 2008, p. 12)

## 2.2.5 Diferencias entre el proceso ejecutivo y el monitorio

*Tabla 1: Diferencias entre el proceso ejecutivo y el monitorio*

<b>Ejecutivo</b>	<b>Monitorio</b>
Es esencial la existencia de un título normalmente documental y excepcionalmente la confesión del deudor.	Debe surgir teóricamente con base en un título escrito (proceso monitorio documental) o la simple afirmación del acreedor- actor (proceso monitorio puro).
La orden de pago en el juicio ejecutivo es incondicional, generado por la fuerza ejecutiva del título, provoca la ejecución, y la primera fase, el embargo, “inaudita en ordinario parte debitoris”	La orden de pago del monitorio es condicional o sea ejecutiva, salvo oposición fundada y convierte el monitorio en ordinario.
En el juicio ejecutivo no hay tal inversión de la carga del contradictorio, se da la desaparición del contradictorio con carácter ordinario.	El proceso monitorio tiene una inversión del contradictorio, los hechos constitutivos de la pretensión pueden quedar fijados por la no oposición o la ausencia del demandado

Fuente: Elaboración propia basada en Villalta, 2008, págs. 12-13.

### **2.2.5.1 Competencia**

La aplicación de la Ley de Cobro Judicial corresponde a los juzgados especializados de cobro de obligaciones dinerarias, donde la cuantía no importa, excepto en las obligaciones agrarias, en donde por ser una materia especial, será de conocimiento exclusivo de los juzgados agrarios, pero basando sus trámites previstos en esta ley; en aquellos lugares donde no existan juzgados especializados, será competente el juzgado civil respectivo conforme a la estimación.

Cabe destacar, que el conocimiento en segunda instancia recae principalmente en los tribunales colegiados civiles, quienes tendrán a su cargo los recursos de apelación que procedan contra las resoluciones de los juzgados de mayor cuantía y en los especializados.

En relación con las resoluciones emanadas de los juzgados especializados, se presenta la novedad de que si se trata de un proceso de menor cuantía, la apelación será conocida por un integrante del tribunal como juez (a) unipersonal.

Se tiene establecido que en los lugares donde no haya un juzgado especializado destacado, las apelaciones en contra de las resoluciones dictadas por juzgados civiles de menor cuantía, serán conocidas por los juzgados civiles de

mayor cuantía; en materia agraria por su especialidad, las apelaciones serán de conocimiento exclusivo del Tribunal Agrario.

### **2.2.5.2 Documentos**

Según establece la Ley de Cobro Judicial, a través del proceso monitorio se pueden reclamar obligaciones dinerarias líquidas y exigibles, que estén fundamentadas en documentos de diversa índole, estos pueden ser públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella.

Este tipo de documento deberá ser original, una copia firmada certificada cuando la ley lo autorice, (véase art 2.1 Ley de Cobro Judicial ), como sucede con los bancos del sistema bancario nacional, o debe estar contenido en un soporte físico donde aparezca como indubitable quien es el deudor (a) mediante su firma, la firma a ruego con dos testigos instrumentales o cualquier otra señal equivalente, entre las que se puede considerar la huella digital del deudor (a).

### 2.2.5.3 Títulos ejecutivos

Con relación a este tipo de documentos, es importante recordar que esa condición deviene única y exclusivamente de la ley y, es por ello, que el artículo 2.2 contiene una lista de algunos de estos títulos. Se puede decir que se trata de una versión mejorada del numeral 438 del Código Procesal de Cobro, en el cual aparece como novedad, la incorporación de la hipoteca no inscrita como título ejecutivo. De esta forma se le da el mismo tratamiento que siempre se le ha brindado a la prenda en tales condiciones.

De igual manera, servirán para plantear procesos monitorios, todos aquellos documentos que por leyes especiales tengan fuerza ejecutiva, ejemplo, los títulos valores (letra de cambio, pagaré y cheque), la factura de compraventa mercantil y la certificación de contador público autorizado, para el cobro de deudas originadas en el uso de una tarjeta de crédito o de saldos de una cuenta corriente bancaria.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> (Villalta, 2008, p. 19)

#### **2.2.5.4 Documentos no ejecutivos**

Se define este tipo de documentos por exclusión, ya que son todos aquellos a los que la ley no les otorgue rango ejecutivo. Pero para servir de fundamento en un proceso monitorio, deberán contener una obligación dineraria líquida y exigible, en los términos anteriormente señalados.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> (Villalta, 2008, p. 19)

### **2.2.6 Requisitos de la demanda**

El escrito de demanda conlleva una serie de requisitos, cuya presencia se debe revisar con detenimiento, puesto que si se cumple con ellos y el documento reúne las condiciones analizadas anteriormente, se puede dictar la resolución donde se declare la admisibilidad de la demanda y se le ordenará al demandado (a) el pago de los extremos reclamados en un plazo de quince días.

Los requisitos en cuestión son los siguientes:

1. Los nombres y calidades de ambas partes.
2. Exposición sucinta de los hechos.
3. Fundamentos de derecho.
4. La petición.
5. Las sumas reclamadas por concepto de capital e intereses.
6. Estimación.
7. Medio para atender futuras notificaciones.
8. Lugar para notificar a la parte demandada.

### 2.2.5.6 Demanda defectuosa

La Ley de Cobro Judicial, en su artículo 3.2, establece que:

*Si la demanda no cumple los requisitos señalados en el numeral anterior, se prevendrá que se subsanen los defectos omitidos, dentro de un plazo improrrogable de cinco días. De no cumplirse en dicho plazo, la demanda se declarará inadmisibile.*<sup>19</sup>

Un problema que se puede presentar, es la carencia de firmas en el escrito inicial, y en este punto, se debe tener presente que si se trata de la rúbrica del abogado (a) autenticarte, se le debe conceder un plazo de tres días al demandante, que correrá a partir del día hábil siguiente a aquel en que se notificó la resolución que hace la prevención, para que su director profesional comparezca ante el tribunal a estampar su firma. Si no se hace, se rechaza la demanda. Igualmente se rechazará, si lo que faltase fuera la firma de la parte, porque en este caso, no existe el acto de voluntad.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> (Villalta, 2008, p. 20)

<sup>20</sup> (Villalta, 2008, p. 21)

Por consiguiente, deberá ser rechazada de plano la demanda, si del análisis del documento sustento de esta, se desprende que la persona accionante no es el titular del derecho que se viene reclamando. Aunque se esté frente a uno de los presupuestos materiales de la pretensión y, por lo tanto, un aspecto de fondo que debería ser analizado en sentencia, la oposición restringida que contempla este tipo de procesos justifica que esa revisión se haga obligatoriamente de previo a la admisión de la demanda.

No obstante, se puede considerar que si la demanda contempla el reclamo de sumas evidentemente improcedentes, como por ejemplo, el cobro de intereses corrientes y moratorios de un mismo período o un monto de capital superior al señalado en el documento base, se debe hacer un rechazo de plano parcial de la demanda, en cuanto al cobro excesivo.

Se considera que en estos casos el rechazo debe ser total, y otros coinciden en que en aplicación del principio dispositivo, el juez o jueza no debe realizar este tipo de análisis, sino que debe esperar la oposición del deudor (a).

Por lo tanto, es adecuado el rechazo parcial de la demanda, ya que con eso se evita la formulación de una oposición justificada y el consiguiente señalamiento para la celebración de la audiencia oral, y también porque la ley no ampara el ejercicio abusivo del derecho.

En este sentido, el artículo 22 del Código Civil dispone que

*La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste. Todo acto u omisión en un contrato, que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero o para la contraparte, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.<sup>21</sup>*

## **2.2.6 Proceso monitorio**

### **2.2.6.1 Resolución inicial o intimidadora**

Cuando el documento aportado es idóneo, y el escrito de demanda reúne los requisitos previstos en la ley, y no se está en presencia de alguna de las circunstancias que justifiquen el rechazo de plano de la demanda, se procede a

---

<sup>21</sup> Ley N° 63. *Código Civil, Asamblea Legislativa*, 28 de setiembre de 1887, San José, Costa Rica, 1887.

dictar la resolución intimatoria prevista en el numeral 5.1, en la cual se admitirá la demanda y se le ordenará a la parte demandada, el pago de los extremos reclamados de capital, intereses liquidados, los futuros y ambas costas. A dicho pronunciamiento se le concederá un plazo de quince días para que cumpla o se oponga.

Se le indica al demandado y se le concede la opción de señalar medio o lugar para atender notificaciones, porque en torno a él se debe aplicar la Ley de Notificaciones, dado que se omitió ordenarle, como sí se hizo con la parte actora, el señalamiento exclusivo de medio para tales efectos.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> (Villalta, 2008, p. 24)

### 2.2.7 Embargo

Es importante recordar que las obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles, debidamente documentadas, se cobran ahora a través del proceso monitorio, sin importar si ese documento tiene rango ejecutivo o no. No obstante, la ejecutividad del título tiene importancia, porque si la demanda se funda en un documento que reúne tal característica, a petición de parte se decretará embargo por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un cincuenta por ciento adicional para cubrir intereses futuros y costas, lo que se debe comunicar inmediatamente.

Ahora bien, si el documento carece de ejecutividad, para decretar la medida cautelar, se debe realizar el depósito de garantía del embargo preventivo. Lo anterior estipulado en el artículo 5.2 de la Ley de Cobro Judicial y el artículo 273 del Código Procesal Civil. <sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> (Villalta, 2008, p. 24)

## 2.2.8 Oposición

### 2.2.8.1 Tipos y contenido de la oposición

Con el propósito de determinar los diferentes tipos de oposición admisibles en los procesos monitorios, es importante citar un par de normas contenidas en la Ley de Cobro Judicial.

El artículo 5.4 establece que

*Sólo se admitirá la oposición por el fondo que se funde en falsedad del documento, falta de exigibilidad de la obligación, pago o prescripción, sin perjuicio de las excepciones procesales que establezca la ley.*<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Ley N° 8624. Ley de Cobro Judicial, Asamblea Legislativa, 20 de mayo de 2008, San José, Costa Rica, 2008.

El artículo 5.1 en lo que interesa observa:

*En dicho pronunciamiento se le conferirá un plazo de quince días para que cumpla o se oponga, interponiendo en ese acto las excepciones que considere procedentes. Para fundamentar la oposición, solo será procedente el ofrecimiento de prueba admisible, pertinente y útil, de conformidad con las excepciones interpuestas, en cuyo caso se suspenderán los efectos de la resolución intimatoria, salvo lo relativo a embargos.<sup>25</sup>*

Se infiere que existen cinco formas de oposición, sea que se alegue:

- *Excepciones procesales.*
- *Falsedad del documento sustento de la demanda.*
- *Falta de exigibilidad de la obligación.*

---

<sup>25</sup> Ley N° 8624. Ley de Cobro Judicial, Asamblea Legislativa, 20 de mayo de 2008, San José, Costa Rica, 2008.

- *Pago.*
  
- *Prescripción*

### **2.2.8.2 Allanamiento, falta de oposición y oposición infundada**

En este punto aparece una de las situaciones más novedosas que contempla este nuevo concepto del proceso monitorio, y es que si hay un allanamiento expreso por parte del demandado (a) a las pretensiones de la parte actora, y si no se opone dentro del plazo o la oposición es infundada, se procede, sin más trámite, a la ejecución de la resolución intimatoria.

Dicho lo anterior, significa que de esta forma surge el título ejecutivo sin la necesidad de dictar una sentencia, como es requerido actualmente en el sumario ejecutivo y en el monitorio regulados en el Código Procesal Civil, en los que dentro de la conformidad expresa o tácita de la persona demandada, se procede a dictar una resolución razonada, donde se decreta con lugar la

demanda, la cual no requiere las formalidades de una sentencia, pero sí tiene el carácter de esta.<sup>26</sup>

## **2.2.9 La audiencia oral**

### **2.2.9.1 Los principios generales de la oralidad**

Con la integración en el proceso monitorio de la audiencia oral en los casos de oposición fundada, se da un giro de ciento ochenta grados, en lo que se refiere al sistema procedimental que ha regido el trámite de los procesos cobratorios, para pasar de uno casi totalmente escrito a otro influenciado por la oralidad.

Por tanto, en la Ley de Cobro Judicial, el artículo 35 hace referencia a la oralidad como principio de procedimiento; disponiendo que las audiencias deben ajustarse a dicho principio y que la expresión oral es el medio fundamental de comunicación. Únicamente escritos los actos expresamente autorizados y los que

---

<sup>26</sup> (Villalta, 2008, p. 32)

por su naturaleza deban constar en esa forma. Dicha norma agrega que en caso de duda entre la aplicación de la oralidad y la escritura, el tribunal escogerá siempre la oralidad.

Por consiguiente, es criterio generalizado, que para que el sistema de la oralidad cumpla sus fines, debe estar basado en tres principios fundamentales que lo informan y lo caracterizan, los cuales son inmediación, concentración y publicidad.

*[...] la inmediación, es un principio del procedimiento, por cuanto, una vez implantada en un tipo de proceso determinado, rige la forma en que deben actuar las partes y el órgano jurisdiccional, establece la forma y naturaleza de la relación entre los intervinientes y le da una nueva concepción a la sucesión temporal de los actos procesales.<sup>27</sup>*

Como indica el doctor López, él define a la inmediación como el principio que procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la

---

<sup>27</sup> (González, 2001, p. 43)

causa, desde el principio de ella, quien a su término ha de pronunciar la sentencia que la resuelva.<sup>28</sup>

Se hace referencia al principio de concentración que supone el examen de toda la causa en una o pocas audiencias próximas. Sin embargo, la realidad es que este principio se pone en práctica siempre que el sistema tienda al acercamiento temporal entre la instrucción del proceso y su decisión. También se busca que las actuaciones procesales se desarrollen de la manera más expedita posible.

El Código Procesal Civil, en relación con la concentración, indica:

*Toda la actividad procesal deberá desarrollarse en la menor cantidad de actos y tiempo posible. Las audiencias se celebrarán en una o pocas sesiones. Su posposición, interrupción o suspensión solo es procedente por causa justificada a criterio del tribunal y siempre que no se contraríen las disposiciones de este Código.*<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> (González, 2001, p. 39)

<sup>29</sup> Ley N° 63. *Código Civil*, Asamblea Legislativa, 28 de setiembre de 1887, San José, Costa Rica, 1887.

### 2.2.10 La prueba

La prueba **pertinente** es aquella que tiende a probar los hechos controvertidos.

La **útil** o idónea, que produce certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido.

## **2.2.11 Asistencia y efectos de la incomparecencia**

### **1. Deber de asistencia**

Las partes están sujetas a la obligación de comparecer a las audiencias, ya sea personalmente o representadas por abogados (as) con facultades para conciliar. Necesariamente esta representación se ejerce mediante el contrato de mandato correspondiente. De igual manera deben comparecer los abogados (as) en aras de respetar el patrocinio letrado. Por lo tanto estos profesionales deben tomar las previsiones necesarias para que en caso de que no puedan asistir, aun por caso fortuito o fuerza mayor, lo haga en su lugar un colega sustituto (a).

Es de suma importancia la presencia de los abogados (as), porque si se analizan las funciones conciliadora, delimitadora de los términos del debate, delimitadora de la prueba y saneadora que tiene la audiencia, la parte requiere de asesoría legal, para tomar las decisiones que mejor convengan a sus intereses.

### 2.2.11.1 Inasistencia de las partes

Como se ha venido mencionando, la ley les impone cargas procesales a las partes y, por ello, se establece lo siguiente:

1. Si el inasistente es la persona demandante, se tendrá por desistida la demanda y se le condenará al pago de las costas y los daños y perjuicios causados.
2. Si el ausente es el demandado (a), el juez dictará sentencia de inmediato.
3. Si a la audiencia no comparece ninguna de las partes, se tendrá por desistido el proceso, sin condenatoria alguna.<sup>30</sup>

Las reglas citadas en los puntos 1 y 2, tienen su excepción. En el primero de ellos, con ausencia del actor, podrá continuarse el proceso, si alguna de las

---

<sup>30</sup> (Villalta, 2008, págs. 37-38)

partes presentes alega interés legítimo o cuando la naturaleza de lo debatido exija la continuación, siempre y cuando que no exista impedimento cuya superación dependa exclusivamente de la parte demandante. En cuanto al 1) no se podrá dictar la sentencia de inmediato, cuando sea necesario recabar la prueba ofrecida por el actor por tratarse de hechos no susceptibles de ser probados por confesión; o que las pretensiones se refieran a cuestiones de orden público o derechos indisponibles.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> (Villalta, 2008, p. 38)

### **2.2.11.3 Inasistencia del juez o jueza**

Cuando por causa de la ausencia del juez o jueza no se celebra la audiencia, se debe hacer un nuevo señalamiento en forma inmediata y siempre dentro de los diez días siguientes. Cuando en el despacho judicial se encuentren laborando varios jueces, se deberán tomar las medidas necesarias para que, en caso de que un juez o jueza no pueda realizar la audiencia, sea otro (a) el que la lleve a cabo. Lo importante es que no se pierda el señalamiento.

### **2.2.12 Posposición y suspensión de las audiencias**

En relación con la posposición de las audiencias, solamente se puede acceder a ello en caso fortuito o por fuerza mayor, debidamente comprobado. Por otra parte, la suspensión de la que ya inició, se puede decretar solamente en situaciones excepcionales que deberá valorar el juez o jueza, siempre y cuando sea necesario para la buena marcha del proceso; es normal porque existe tramitación defectuosa que no puede ser subsanada en el mismo acto y que torna inevitable la suspensión.

Igualmente se puede suspender para deliberar sobre aspectos complejos, como podría ser algún caso de resolución de excepciones procesales, también a solicitud de parte para instar a una posible conciliación. De igual manera, la audiencia debe reanudarse con la mayor brevedad posible para no violentar el principio de concentración.

Sin duda alguna la suspensión que se ordene, debe ser en el menor tiempo posible, en algunos casos de minutos, y al hacerlo se deben indicar expresamente la hora y fecha de la reanudación. El plazo máximo de la suspensión es de cinco días y, si no se pudiera reanudar dentro de ese término,

se deberá convocar a una nueva audiencia, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda que, en el caso del juez o jueza, será de índole disciplinaria.<sup>32</sup>

Por consiguiente, la ausencia de los abogados (as) no es suficiente motivo para posponer o suspender una audiencia, tampoco lo justifica que ellos o las partes tengan otro señalamiento a la misma hora y fecha. Por lo tanto , si esta última circunstancia se pone en conocimiento del tribunal con la debida antelación, a criterio del juez se puede posponer la que se señaló de último, siempre dentro de los cinco días siguientes.

---

<sup>32</sup> (Villalta, 2008, págs. 39-40)

### **2.2.12.1 Dirección de la audiencia**

En la norma, se establece que el juez es el director de la audiencia y esa dirección deberá ejercerla, conforme a los poderes y deberes que le confiere la ley, se pueden citar los siguientes: asegurar la igualdad a las partes respetando el debido proceso; dirigir el proceso y velar por su rápida solución, desechar cualquier solicitud o incidencia notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta; sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, la buena fe, la lealtad, la probidad; sancionar toda forma de abuso y fraude procesal; procurar la búsqueda de la verdad dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico; aplicar el régimen disciplinario y, por lo tanto, todos los demás que establece la ley.

El juez o jueza le explicará a las partes cómo se llevarán a cabo los fines y actividades de la audiencia; es quien lleva el control de los interrogatorios y evitará la lectura innecesaria de textos y documentos, así como las divagaciones por parte de los (as) litigantes, sin coartar el derecho de defensa. De igual manera, deberá mantener el orden en el recinto y ordenará el abandono del sitio a quien no acate sus directrices.

Es relevante destacar que cuando al acto acuda una de las partes patrocinada por más de un abogado (a), solo podrá intervenir uno por declarante.

En las demás actividades ajenas a declaraciones, entre ellos decidirán quién actúa.<sup>33</sup>

Como señala GELSI BIDART, citado en el manual de aplicación de la ley de cobro, el Tribunal de igual manera que un árbitro deportivo, debe actuar en el campo de la audiencia, con el afán de vigilar que se cumplan las reglas de juego preestablecidas. Pero muy contrario al “referee”, quien solo se limita a velar por la observancia del reglamento, porque el resultado del encuentro lo decidirá la actuación de los equipos, la tarea del magistrado en audiencia, es muy amplia, porque aparte de controlar el normal y buen desarrollo de esta, debe encarar su actividad con ayuda de las partes, a efectos de averiguar la verdad subyacente que determine la solución del caso.

*En cuanto a la conducta general que debe desplegar el juez, indica [...] en la audiencia el Juez es un Líder o conductor y ello hace presuponer en él preparación de mando, jurídica y en las gentes, honestidad e independencia, tanto en su apariencia como en su proceder [...] Debe el Juez observar una actitud imparcial, temperada, afable y cortés, con mentalidad abierta, ponderada, justa, apolítica y por supuesto libre de prejuicios o compromisos. La audiencia, que en virtud de la inmediatez aproxima al Decisor con los justiciables (aunque toda distancia física importa cierto menoscabo a la inmediatez), exige al Magistrado un especial esfuerzo de tensión y concentración, que le*

---

<sup>33</sup> (Villalta, 2008, p. 41)

*implicará no mirar ni tratar parcialmente a cualquiera de las partes o Abogados, evitar quedar envuelto dentro de las discusiones del juicio o sentirse más inclinado o comprometido por la posición de alguno de los litigantes, evitando o absteniéndose de meterse en agravios, ataques o discusiones personales. También tendrá presente que no debe ejercer una actitud de coacción, intimidación o de amenaza con su presencia y trabajo en el comparendo. Cuidando el otro extremo, asimismo se evitará tratos familiares con los presentes, evitando los tuteos, [...] CALAMANDREI recomendaba especialmente a los Jueces evitar la irascibilidad, ser pacientes, amables, ponderados y cuerdos. Los procesos por audiencias ponen en exposición principalmente la personalidad del Juez, sus virtudes, defectos, carácter y formación técnica en lo jurisdiccional y en lo administrativo; quedará a prueba su experiencia, sentido común y su autocontrol sin lo cual no puede imponer control a los demás.<sup>34</sup>*

---

<sup>34</sup> (Villalta, 2008, p. 41)

### **2.2.12.2 Documentación de las audiencias**

La Ley de Cobro Judicial exige, en primer lugar, que los (las) jueces lleven un registro de control de audiencias y, de tal forma, al inicio de cada una que celebre, debe consignar en él la hora, fecha y naturaleza de la audiencia. También se identificarán las partes, los testigos, peritos y demás auxiliares que participen en ella y de igual manera, los asistentes firmarán antes de comenzar el acto, en caso de negativa únicamente se hará constar esa circunstancia.

En sus ponencias, el doctor Parajeles Vindas quien es mencionado en el manual de aplicación de la ley de cobro, indica que este registro resulta innecesario en los procesos cobratorios, y que en el proyecto del Código Procesal Civil, de donde se extrajo la norma de comentario, se pensó en su utilización para otro tipo de procesos como los ordinarios.

En realidad, en aplicación de lo establecido por el artículo 4.5.2 de la LCJ, las formas de documentación son tres: a) imagen y sonido; b) sonido; c) acta.

### **2.2.12.3 Trámite de la audiencia (art. 5.5)**

Es necesario revisar cada uno de los pasos o aspectos que se deben conocer en la audiencia única que se celebra en los procesos monitorios, tomando en cuenta que a esta se llega únicamente en los casos de oposición fundada. Es importante señalar que el orden establecido en la norma, se debe respetar.

#### **a) Informe a las partes sobre el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones por resolver**

Este primer paso corresponde precisamente a la apertura de la audiencia y es aquí cuando el juez informa a las partes sobre el proceso respectivo y el orden de los siguientes aspectos que se van a conocer. Por supuesto que no existe una fórmula específica para cumplir con lo anterior, sino que queda a criterio de cada juzgador la forma de realizarlo.

## **b) Conciliación**

Se entiende como la función conciliadora de la audiencia, cuando el juez o jueza les propone a las partes que busquen una solución, para que le pongan fin a su conflicto a través de este medio autocompositivo. Es una de las formas anormales de terminación del proceso que prevé el ordenamiento positivo. Es importante tener presente que tanto el artículo 314 del Código Procesal Civil como la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, prevén que el juez no será recusable por las opiniones o propuestas que emita en la búsqueda del arreglo, ni podrá atribuírsele responsabilidad civil o penal por ese solo hecho. El juez o jueza tiene que revisar anticipadamente que las partes tengan capacidad para disponer del objeto litigioso y que este no sea de carácter indisponible.<sup>35</sup>

Cuando se hace mención de las proposiciones de las partes, se está refiriendo a la demanda y a la contestación (actos de alegación), las cuales deben ser ratificadas en esta diligencia. Lo antes mencionado le sirve al juez o jueza para tener una visión más amplia en relación con los términos del debate,

---

<sup>35</sup> (Villalta, 2008, págs. 43-44)

pero como esa visión no es la regla, sino que en ocasiones el juzgador (a) debe hacer un mayor esfuerzo intelectual para comprender las posiciones de las partes, por la forma en que han sido planteadas, ya sea por falta de lealtad u honestidad o, en la mayoría de los casos, por problemas de redacción, si resulta necesario se pedirán la aclaración, ajuste y subsanación de esos actos procesales, a fin de evitar anomalías en el desenvolvimiento del proceso.

La doctrina considera que la aclaración y complementación de los escritos iniciales, deben hacerse en forma oral y cuando sea verdaderamente necesario. Si no es así, se caería en el contrasentido de que bajo el pretexto de aclarar y complementar, se introduzca mayor confusión en el proceso.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> (Villalta, 2008, p. 44)

### 2.2.13 Resolución Alternativa de Conflictos en Costa Rica

La resolución alternativa de conflictos supone una serie de mecanismos pacíficos, no judiciales y participativos para solucionar discrepancias entre dos o más personas. Dentro de estos se encuentran la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje.<sup>37</sup>

Se tiene en cuenta que existe una gran cantidad de conflictos inmersos en la sociedad actual, citando parcialmente a algunos se encuentran los de carácter laboral, religioso, sociales, materiales, entre otros. Dentro de estos, las partes involucradas adoptan una posición opuesta con respecto a un objeto y/o a una situación en común; surgiendo así la gran necesidad de crear mecanismos que solucionen el problema, y en conclusión, que se genere un acuerdo y/o bienestar por ambas partes.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Susana Salas Araya. (2007). Análisis Jurídico y Social de los Mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos a través del programa Casas de Justicia y demás Centro autorizados por el Ministerio de Justicia (Tesis de pregrado). Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. p. 18

<sup>38</sup> Susana Salas Araya. (2007). Análisis Jurídico y Social de los Mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos a través del programa Casas de Justicia y demás Centro autorizados por el Ministerio de Justicia (Tesis de pregrado). Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. p. 19.

De la mano con la creación de mecanismos de solución de conflictos, se desarrollan también modelos en pro de resolver controversias, como es el caso de las Vías Alternas de Solución de Conflictos, o en otras palabras, la Resolución Alterna de Conflictos.

Dentro de las principales funciones de esta se encuentran aumentar la participación de la sociedad civil en defensa de la resolución de conflictos, ofrecer mecanismos rápidos que ayuden a descongestionar los Tribunales de Justicia, de carácter confidencial y efectivo.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Susana Salas Araya. (2007). Análisis Jurídico y Social de los Mecanismos de Resolución Alterna de Conflictos a través del programa Casas de Justicia y demás Centro autorizados por el Ministerio de Justicia (Tesis de pregrado). Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. págs. 19-20.

### **2.2.13.1 Características elementales de las instituciones sociales**

#### **2.2.13.1.1 El conflicto**

Es considerado una forma de crecimiento humano y natural. Parte de un desacuerdo importante entre dos o más personas que poseen una percepción distinta de una situación, y considera que sus intereses están siendo amenazados. Es conocido como impedimento, problema, obstáculo o dificultad. Es visto como una situación negativa, ya que se fundamenta de una discrepancia, pleito o enfrentamiento, y por lo general, impide establecer soluciones bajo valores como el respeto, la justicia e igualdad.<sup>40</sup>

También sugiere una posibilidad de acción a partir de una situación conflictiva argumentada que da como resultado un cambio determinado. Se dice que puede significar algo positivo o negativo, todo depende de la forma en la que es abordado. Everaldo Rojas Díaz en su libro *Introducción a la Resolución Alternativa de Conflictos*, señala:

---

<sup>40</sup> (Conflictos, pág. 7)

*El conflicto se produce siempre que se dan tividades incompatibles que un acto incompatible otro se opone, se interpone o afecta, o de algún modo, hace que uno de ellos sea menos probable menos eficaz.<sup>41</sup>*

El conflicto es un proceso dinámico debido a su constante cambio, sin embargo está mal decir que surge por generación espontánea, ya que tiene un periodo de gestación, de desarrollo, y en algunos casos, de explosión.

El conflicto es constituido por pequeños procesos, como es el caso de la interacción social, esta parte de las acciones propias que efectúan las personas o grupos, y que tienen como fin la generación de nuevas respuestas. Es desarrollado en la gran cantidad de culturas, religiones, valores morales, modos de producción, y principalmente, por medio del lenguaje.

---

<sup>41</sup> Susana Salas Araya. (2007). Análisis Jurídico y Social de los Mecanismos de Resolución Alterna de Conflictos a través del programa Casas de Justicia y demás Centro autorizados por el Ministerio de Justicia (Tesis de pregrado). Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. P. 31.

Todos estos considerados campos de acción o instituciones sociales. El conjunto de estas interacciones es conocido como la relación de confrontación, punto indispensable en el conflicto.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Susana Salas Araya. (2007). Análisis Jurídico y Social de los Mecanismos de Resolución Alterna de Conflictos a través del programa Casas de Justicia y demás Centro autorizados por el Ministerio de Justicia (Tesis de pregrado). Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. págs. 22-23.

#### **2.2.13.1.2 Partes del conflicto**

En primer lugar, están las personas o grupos que intervienen de manera directa con su propia identidad, estas se denominan actores o partes primarias. Por otro lado están las terceras personas, quienes son todas aquellas que se involucran indirectamente a la hora de influenciar en el proceso del conflicto, las mismas pueden asumir en distintos roles.

### 2.2.13.1.2 Fases del conflicto

- Fase 1: Actitudes y creencias

Parte de la forma en que se ha aprendido a enfrentar situaciones, las distintas percepciones que se pueden llegar a concluir del conflicto. Formando con ella una socialización que permite saber de qué forma responder ante ello.

- Fase 2: El conflicto

Las discrepancias entre personas o grupos sociales siempre han sido parte de la sociedad, y seguirán desarrollándose.

- Fase 3: La Respuesta

Inicia su actuar cuando es necesaria una respuesta significativa ante un conflicto o simplemente cuando se abandona la oportunidad de un futuro arreglo.

- Fase 4: El Resultado

Es dinámico, ya que dependerá de la respuesta o arreglo que se dé al final de su búsqueda.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> (Conflictos, pág. 8)

### **2.2.13.1.3 Causas del conflicto**

Pueden deberse a distintas índoles, en su mayoría se ubican las relaciones sociales, como por ejemplo las morales, religiosas, económicas y políticas, en donde se presentan disconformidades o desacuerdos que llevan a una consecución del interés.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> (Conflictos, pág. 24)

#### 2.2.13.1.4 Tipos de conflictos

Se tipifican en distintas categorías según sea su origen, su naturaleza o causas, de modo que esas categorías son las siguientes:

- Por causas generales
  - a. Por razones familiares, escolares, empresariales, culturales, entre otras índoles.
  - b. Aquellas de origen psicológico ya sean conscientes o inconscientes.
  - c. Por percepciones de los y las involucradas.<sup>45</sup>
  
- Según sus causas
  - a. Conflictos por interés: discrepancias en relación con las necesidades propias, distribución de recursos o bienes, y conflictos de poder entre dos o más personas.

---

<sup>45</sup> (Conflictos, pág. 25)

b. Conflictos por valores: confrontaciones por creencias, tradiciones culturales, educación, posiciones civiles, éticas y/o morales.

c. Conflictos por derechos: disconformidades en la aplicación de leyes, normas, reglamentos o acuerdos, además del incumplimiento de normas establecidas por el ordenamiento jurídico.<sup>46</sup>

- Según su origen

a. Por conflicto intrapersonal o personal: representa el enfrentamiento ante la necesidad de tomar decisiones para poder dar respuesta a uno o más intereses que no se satisfacen a la vez.

b. Por conflicto interpersonal: se desarrolla en medio de una discrepancia de intereses, necesidades u objetivos entre dos o más personas.

---

<sup>46</sup> (Conflictos, pág. 26)

c. Por conflicto social o intergrupar: se debe a un fin común con intereses excluyentes que comparten dos o más grupos de personas.<sup>47</sup>

### **2.2.13.1.2 Criterios de admisibilidad para lograr llevar un conflicto a la vía de la Resolución Alternativa de Conflictos (RAC)**

Según estipula la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, Ley 7727, los criterios de admisibilidad corresponden a los siguientes:

#### **1. Por patrimonialidad**

En el artículo 2 de la ley de Resolución Alternativa de Conflictos, Ley 7727, denominado Solución de Diferencias Patrimoniales, se establece que:

*Toda persona tiene el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible.*<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> (Conflictos, pág. 27)

<sup>48</sup> Ley N° 7727. Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, LA GACETA, 17 de enero de 1997, San José, Costa Rica, 1997.

En un conflicto en donde se presente la patrimonialidad, se entiende que existe un objeto de controversia que debe ser sometido a una valoración económica, de igual forma que cualquier objeto o prestación de una obligación jurídica. Esta misma patrimonialidad tiene permitido la ejecución del acuerdo o del laudo arbitral tal como lo señala el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley RAC, en donde se estipula lo siguiente:

*(...) Podrán someterse a arbitraje las controversias de orden patrimonial, presentes o futuras, pendientes o no ante los tribunales comunes, fundadas en derechos respecto de los cuales las partes tengan plena disposición y sea posible excluir la jurisdicción de los tribunales comunes.<sup>49</sup>*

## 2. Por disponibilidad

En el artículo 2 de la ley de Resolución Alternativa de Conflictos, Ley 7727, denominado Solución de Diferencias Patrimoniales, se establece que para que exista la posibilidad de negociación, debe existir un objeto disponible a la hora de

---

<sup>49</sup> Ley N° 7727. Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, LA GACETA, 17 de enero de 1997, San José, Costa Rica, 1997.

un eventual acuerdo o laudo; de lo contrario la negociación o el laudo arbitral no tendría ningún valor jurídico.<sup>50</sup>

### 3. Por voluntad

Esta voluntad en su sentido jurídico, se trata de la capacidad de actuar. Se dice que no es excluyente a situaciones de mediación o conciliación, pero sí a aquellas que involucren situaciones jurídicas. Implica legitimación en relación al objeto en conflicto, con el fin de que el acuerdo sea totalmente válido.

---

<sup>50</sup> Susana Salas Araya. (2007). Análisis Jurídico y Social de los Mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos a través del programa Casas de Justicia y demás Centros autorizados por el Ministerio de Justicia (Tesis de pregrado). Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. p. 28.

### 2.2.13.1.3 Generalidades sobre los métodos RAC

La negociación es un mecanismo de Resolución Alternativa de Conflictos, en el cual dos o más personas en conflicto, de manera directa, y sin la intervención o ayuda de un tercero, logran comunicarse con el propósito de procurar la solución de un conflicto en concreto. Sin duda, la negociación se puede dar aun cuando no haya conflictos presentes, sino más bien sobre futuros, en los casos en que estos se puedan prever por las partes. La negociación puede ser de reglas, de intereses o de posiciones, entre otras.

Otra de las definiciones sobre negociación es la siguiente:

*Mecanismo en el que dos o más partes, previo reconocimiento de sus divergencias, dialogan directamente y deciden intentar llegar a un acuerdo sobre dicho asunto o disputa.*<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> (Conflictos, pág. 17)

#### **2.2.13.1.4 Negociación**

La negociación es el mecanismo mediante el cual las personas en conflicto, procuran una solución que satisfaga sus intereses a través del diálogo directo. Es decir, sin requerir la intervención de un tercero.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> (Conflictos, pág. 17)

### 2.2.13.1.5 Mediación o Conciliación

La mediación o conciliación puede ser definida, como un mecanismo de solución de conflictos basado en la voluntad de las personas y en el diálogo. Consiste en que una tercera persona que no es parte ni tiene interés en el conflicto que se trata de solucionar, facilita la comunicación entre quienes son parte de la disputa, de tal forma que armonizando intereses y buscando la verdadera motivación del conflicto, ellas mismas puedan encontrar una solución a través de un acuerdo que sea satisfactorio para ambas.

A nivel doctrinario, se ha marcado una diferencia conceptual entre conciliación y mediación, en Costa Rica dichas figuras han sido equiparadas. En ese sentido, la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y promoción de la Paz Social, establece en su artículo 4:

*Aplicación de principios y reglas. Los principios y las reglas establecidas para la conciliación judicial o extrajudicial se aplicarán, igualmente, a la mediación judicial o extrajudicial.*

53

---

<sup>53</sup> Ley N° 7727. Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, LA GACETA, 17 de enero de 1997, San José, Costa Rica, 1997.

### **2.2.13.1.5.1 La Conciliación**

La doctrina moderna, en la mayoría de los casos, no brinda una distinción entre la mediación y la conciliación; así mismo, en el presente trabajo se trata de realizar una clasificación de cada una de ellas, sus características y su forma de uso.

El término conciliación define la intención de solucionar pacíficamente el problema que afrontan voluntades encontradas, arreglo que se puede lograr dentro o fuera del mismo proceso, y antes o después de habérselo promovido. La conciliación es un medio autocompositivo para la resolución de los conflictos, establece un acto jurídico en sí mismo, posee sus propias características y con la utilización del mecanismo se procura evitar el litigio.<sup>54</sup>

Su objetivo es procurar la armonía entre las partes sea esta de forma parcial o total; el acuerdo que alcancen las partes trae como consecuencia al igual

---

<sup>54</sup> Madrigal Sandí & Rodríguez Calvo. (2010). "El fortalecimiento de los mecanismos de resolución alterna de conflictos, para la solución de conflictos individuales de trabajo e implementación del modelo de conciliación prejudicial obligatoria. (Tesis de pregrado). Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. p. 56.

que una sentencia el carácter de cosa juzgada, lo que conlleva a que en caso de incumplimiento del acuerdo, se pueda acudir a la vía correspondiente para la ejecución de lo convenido.

Es un dispositivo utilizado a nivel judicial y administrativo. Se define como la intervención en una disputa de un tercero imparcial, que no tiene poder de decisión, cuya función es asistir a las partes en contienda y así lograr que lleguen voluntariamente a un acuerdo aceptable para ambos sobre los puntos en discusión. Es importante destacar que para que se produzca la conciliación, las partes deben estar de acuerdo en negociar.<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> Madrigal Sandí & Rodríguez Calvo. (2010). "El fortalecimiento de los mecanismos de resolución alterna de conflictos, para la solución de conflictos individuales de trabajo e implementación del modelo de conciliación prejudicial obligatoria. (Tesis de pregrado). Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. p. 56.

### **2.2.13.1.5.2 La Mediación**

Se puede definir entonces la mediación como un proceso autocompositivo en el que participa un tercero neutral (generalmente de uno a tres), esto con el fin de facilitar la comunicación entre dos o más personas en desacuerdo. La participación se limita a ser un facilitador (a) en el proceso de comunicación, no tiene potestad de proponer soluciones para dar por concluido el conflicto ni puede resolverlo, su participación se centra en lograr que las partes localicen puntos de encuentro que satisfagan de alguna forma los intereses de estos.

El mediador (a), como tercero imparcial debe mantenerse atento (a) y centrarse en el proceso, se considera como un técnico (a) que dirige a las partes para que logren comunicarse de forma efectiva, propiciando un clima de confianza y lo suficientemente agradable para lograr la comunicación entre las partes. Por lo tanto, se debe centrar únicamente en el proceso y las partes en el contenido, estará limitado el poder para tomar una decisión final; de ahí que los sujetos involucrados (as) en el conflicto serán quienes decidan cuál es la alternativa que

más se ajuste al interés buscado, para con ello resolver la disputa en todo o en parte.<sup>56</sup>

La función principal del mediador (a) consiste en guiar la discusión de una forma imparcial, asegura a cada una de las partes que se referirá a los hechos desde su óptica, dando la oportunidad de hablar e intervenir; ofrece confianza. El sistema RAC permite alguna flexibilización en el proceso, sin necesidad de grandes actos ceremoniales o formalismos a cumplir.

En el desarrollo de las sesiones de mediación, el mediador (a) debe asistir y orientar en todo momento a los involucrados (as), manteniendo la comunicación entre las partes. La comunicación efectiva es aquella que comprende tanto el aspecto de tipo verbal, como el no verbal.

El factor verbal comprende la historia narrada por la persona. Los aspectos no verbales, son aquellos que se dejan ver de los gestos, la mirada, la atención, el acondicionamiento físico; como situaciones importantes que le permitan al mediador deducir emociones, sentimientos e intereses. Unidos ambos

---

<sup>56</sup> Madrigal Sandí & Rodríguez Calvo. (2010). "El fortalecimiento de los mecanismos de resolución alterna de conflictos, para la solución de conflictos individuales de trabajo e implementación del modelo de conciliación prejudicial obligatoria. (Tesis de pregrado). Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. p. 53.

componentes de la comunicación, dirigen al mediador a obtener una comunicación efectiva, en donde la información que se obtenga de ella sea la necesaria y útil, ya que con ello el mediador logrará replantear de manera más confiable y veraz las historias expuestas por las partes.<sup>57</sup>

Es indispensable la empatía del mediador (a) con las partes, de tal modo que estas se sientan comprendidas en sus sentimientos, pensamientos y motivos. Por ser una técnica de construcción de confianza y comodidad ante la situación, de tal manera, si se realizan sesiones privadas con cada una de las partes, estas deben procurar demorar lo mismo para evitar malestias entre los sujetos, brindando confianza en un clima de confidencialidad e imparcialidad como características propias y relevantes de los mecanismos.

---

<sup>57</sup> Madrigal Sandí & Rodríguez Calvo. (2010). "El fortalecimiento de los mecanismos de resolución alterna de conflictos, para la solución de conflictos individuales de trabajo e implementación del modelo de conciliación prejudicial obligatoria. (Tesis de pregrado). Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. p. 54.

### **2.2.14 Arbitraje**

El arbitraje es un mecanismo a través del cual las partes en conflicto eligen a una o a varias personas (árbitros) para que resuelvan el conflicto a través de una decisión final obligatoria, denominada laudo arbitral.

El arbitraje es similar al proceso judicial en donde el juez resuelve el conflicto a través de una sentencia, con la diferencia de que en el arbitraje las partes pueden elegir al árbitro, al procedimiento así como al lugar, cumpliendo eso sí, con el Debido Proceso.

### **2.2.14.1 Tipos de arbitraje**

#### **2.2.14 .1.1 Arbitraje de equidad y arbitraje de derecho**

En el arbitraje de derecho, el árbitro o tribunal arbitral, decidirá con fundamento en las normas legales establecidas por las partes o por la normativa pertinente, acorde con la materia específica.<sup>58</sup>

Por su parte, en el arbitraje de equidad, las personas en conflicto deciden que el proceso de arbitraje se desarrollará con base en criterios de justicia y equidad, establecidos a conciencia por los árbitros o tribunal arbitral.<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> (Conflictos, pág. 117)

<sup>59</sup> (Conflictos, pág. 108)

#### **2.2.14 .1.2 Arbitraje ad-hoc y arbitraje institucional**

El arbitraje institucional, es el que se desarrolla en algún centro dedicado a la administración de métodos alternos para la solución de conflictos, a nivel nacional o internacional. Estas instituciones administran y organizan el trámite, facilitándolo tanto para las partes como para los árbitros; y en ese sentido, cuentan con sus propias reglas, procedimientos y listas de neutrales.<sup>60</sup>

En Costa Rica los Centros RAC, deben estar autorizados por el Ministerio de Justicia. En el arbitraje ad hoc, las partes designan un tribunal arbitral especial para dilucidar la controversia, sin requerir del apoyo de alguna institución.<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> (Conflictos, pág. 119)

<sup>61</sup> (Conflictos, pág. 120)

## **2.2.15 Principio de los sistemas alternativos de la resolución de conflictos**

### **2.2.15.1 Características, ventajas y desventajas de la conciliación y/o mediación como mecanismo RAC**

En esta sección, se procederá a realizar un estudio o análisis de los principios en los que se ampara la mediación y la conciliación como mecanismos propios de resolución alterna de conflictos. Estos principios se encuentran contenidos en el Capítulo II de la ley 7727, es importante recordar que los principios tienen una doble función, la función inspiradora que sirve como base para la elaboración de la normativa correspondiente y la función informadora, que se relaciona con la interpretación que debe dársele al texto legal.

Así mismo con la información recolectada, se detallan algunas de las características de la mediación y la conciliación, como mecanismos autocompositivos y no adversariales.<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Madrigal Sandí & Rodríguez Calvo. (2010). "El fortalecimiento de los mecanismos de resolución alterna de conflictos, para la solución de conflictos individuales de trabajo e

### **2.2.15.2 Los principios que integran los mecanismos de resolución alterna de conflictos**

Los principios de los mecanismos RAC, brindan una orientación al proceso y configuran su estructura, el fin está dirigido a posibilitar el acceso a la justicia. Se constituyen como las normas que encaminan la tramitación de los procesos y encuentran su fundamento cuando son incorporados al texto legal.

Los principios que integran los mecanismos RAC, con especial énfasis en la conciliación y la mediación, encuentran su fundamento legal en la Ley 7727. Tales disposiciones se encuentran contenidas en el capítulo segundo entre los artículos 4 y 14, de esta manera se procede a analizar cada uno de ellos así como indicar la norma legal correspondiente.

El operador de los mecanismos RAC, debe tener presente en todo momento cuáles son los principios que regulan dicha materia y hacer uso de ellos de forma adecuada, en los procesos en los cuales participan, para no contrariar las disposiciones declaradas por ley. Se consignan en el cuerpo legal de la ley 7727 los siguientes principios:

---

implementación del modelo de conciliación prejudicial obligatoria. (Tesis de pregrado). Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. p. 63.

## 1. Principio de la voluntad de las partes

Con este principio se hace referencia a la voluntariedad de las partes, en el proceso de aplicación de los mecanismos RAC y su libertad de abandonar el proceso en el momento que lo deseen. El conciliador o mediador no debe implantar una solución, ya que las partes son las que en forma autónoma deben lograr los acuerdos. El fin de una conciliación o mediación no es un acuerdo, ni tampoco el fin de muchas conciliaciones o mediaciones son muchos acuerdos. Si el acuerdo llega es porque las partes lo han logrado satisfactoriamente.<sup>63</sup>

El fin último del procedimiento se centraliza en lograr solucionar las desigualdades de forma pacífica por medio del diálogo. Encuentra su fundamento legal en el artículo 5 de la Ley 7727 el cual reza:

---

<sup>63</sup> Madrigal Sandí & Rodríguez Calvo. (2010). "El fortalecimiento de los mecanismos de resolución alterna de conflictos, para la solución de conflictos individuales de trabajo e implementación del modelo de conciliación prejudicial obligatoria. (Tesis de pregrado). Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. p. 64.

*La mediación y conciliación extrajudiciales podrán ser practicadas libremente por los particulares, con las limitaciones que establezca esta ley. Las partes tienen el derecho de elegir con libertad y de mutuo acuerdo a las personas que fungirán como mediadores o conciliadores.*<sup>64</sup>

## 2. Principio de imparcialidad y profesionalismo

Implica no tener inconveniente, prejuicio o favoritismo por ninguno de los intervinientes. Implica un compromiso para asistir a todas las partes, con la intención de llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio. Si existe un conflicto de intereses debe retirarse del caso, porque se puede parcializar su participación, procurar la excelencia profesional; estar bien capacitado en técnicas de mediación y/o conciliación, ser un facilitador (a) en el proceso de comunicación.

Este principio tiene su base legal en el artículo 13 de la ley 7727, mismo que hace referencia a los deberes del mediador (a) y conciliador (a) exponiendo en sus incisos a) y b) lo siguiente:

---

<sup>64</sup> Ley N° 7727. Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, LA GACETA, 17 de enero de 1997, San José, Costa Rica, 1997.

- a) *Mantener la imparcialidad hacia todas las partes involucradas.*
- b) *Excusarse de intervenir, en los casos que le representen conflicto de interés.<sup>65</sup>*

### 3. Principio de confidencialidad:

Se refiere a la necesidad de considerar este proceso, producto de un trabajo y esfuerzo privados, donde las partes se acercarán a la búsqueda de soluciones, brindando seguridad a todos los involucrados de que existe total privacidad, para evitar que el conflicto sea ventilado fuera de este ámbito, y así, evitar efectos perjudiciales a los y las participantes. Mantener toda la información del proceso escrita u oral, con estricta confidencialidad y debe de acogerse al secreto profesional como regla, salvo en los casos que la ley señale lo contrario.

---

<sup>65</sup> Ley N° 7727. Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, LA GACETA, 17 de enero de 1997, San José, Costa Rica, 1997.

En estrecha relación al principio de confidencialidad se encuentra el artículo 14 del mismo cuerpo legal, el cual se refiere al secreto profesional expresando textualmente lo que sigue:

*Es absolutamente confidencial el contenido de las actividades preparatorias, conversaciones parciales del acuerdo conciliatorio.*

*El (La) mediador (a) no podrá revelar el contenido de las discusiones ni de los acuerdos parciales de las partes, en este sentido se entiende que al (la) mediador (a) o conciliador (a) le asiste el secreto profesional*

*Las partes no pueden relevar al (la) mediador o conciliador (a) de ese deber, ni tendrá valor probatorio el testimonio o la confesión de las partes ni de los (las) mediadores (as) sobre lo ocurrido o expresado en la audiencia o en las audiencias de mediación o conciliación. Salvo si se tratare de procesos penales o civiles en los que se discuta la responsabilidad del (la) mediador (a) o conciliador (a), o se trata de aclarar o interpretar los alcances del acuerdo conciliatorio que se haya logrado concluir, con motivo de esas audiencias.*

*Si se llegare a un acuerdo conciliatorio y se discutiera judicialmente su eficacia o validez, el (la) mediador (a) o conciliador (a) será considerado testigo (a) privilegiado (a) del contenido del acuerdo y del proceso en el que se llegó a él.<sup>66</sup>*

---

<sup>66</sup> Ley N° 7727. Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, LA GACETA, 17 de enero de 1997, San José, Costa Rica, 1997.

#### 4. Principio de información

Se refiere a que en los diferentes momentos del proceso, se debe explicar con claridad y detalle cómo se va a realizar el proceso, con el fin de que las partes entiendan las consecuencias y alcances de los acuerdos que ellos tomen.

Informar a las partes sobre la naturaleza, características y reglas a las que se sujetarán, asegurándose de la comprensión de los participantes y de su consentimiento. Este principio está legalmente establecido en la ley 7727 en su artículo 13 incisos c) cuando instituye:

*c) Informar a las partes sobre el procedimiento de mediación o conciliación, así como de las implicaciones legales de los acuerdos conciliatorios.<sup>67</sup>*

---

<sup>67</sup> Ley N° 7727. Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, LA GACETA, 17 de enero de 1997, San José, Costa Rica, 1997.

### 2.2.15.3 Características de la Mediación y la Conciliación como Mecanismos de Resolución Alterna de Conflictos

A través del estudio se concluye, que la doctrina y la normativa han identificado una serie de características de los mecanismos RAC, de las cuales se procede a describir concisamente las particularidades de la Mediación y/o Conciliación, sobresaliendo las siguientes:

- **Autocompositiva:** La conciliación o mediación es un mecanismo en el que las partes son las que, por decisión propia, llegan a encontrar una solución para su problema. Son las partes las que se hacen cargo del contenido del proceso y ellas son las que determinan si llegan o no a un acuerdo.
- **Voluntariedad:** Las partes asisten con plena libertad y por su propia voluntad, y estarán en el proceso el tiempo que así los dispongan y pueden retirarse en el momento que lo deseen, no están obligadas a encontrar un acuerdo y solo si lo desean firman el acuerdo.

- **Consensualidad:** Si las partes pueden llegar a un acuerdo para solucionar su conflicto, todas las partes involucradas deben de aceptarlo, pues debe existir un consenso de que la forma en que se está resolviendo el conflicto es la mejor manera de resolverlo para todos.<sup>68</sup>
- **Cosa Juzgada:** El acuerdo que se obtenga tiene el efecto de una sentencia judicial, es ejecutable inmediatamente; así el artículo 9 de la Ley RAC que en lo que interesa reza:

*Los acuerdos de conciliación judiciales una vez homologados por el juez, y los extrajudiciales, tendrán autoridad y eficacia de cosa juzgada material y serán ejecutorios en forma inmediata.*<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> Madrigal Sandí & Rodríguez Calvo. (2010). “El fortalecimiento de los mecanismos de resolución alterna de conflictos, para la solución de conflictos individuales de trabajo e implementación del modelo de conciliación prejudicial obligatoria”. (Tesis de pregrado). Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. p. 66.

<sup>69</sup> Ley N° 7727. Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, LA GACETA, 17 de enero de 1997, San José, Costa Rica, 1997.

### **2.2.16 Ventajas y desventajas de la conciliación/mediación como los mecanismos de resolución alterna de conflictos**

- **Ventajas**

1. Su objetivo central se centra en la participación de las partes.
2. Es amistosa para las partes y utiliza un lenguaje sencillo.
3. Propicia confianza y no tiene elementos coercitivos.
4. Es flexible, puede adecuarse a las circunstancias y a las personas.
5. Mantiene relaciones en lugar de destruirlas.
6. Permite encontrar soluciones basadas en el sentido común.

7. Si no se logra un acuerdo, al menos posibilita poner de manifiesto la situación creada y la posición de la otra parte.
8. Produce acuerdos creativos y consensuados.
9. Descongestionar los despachos judiciales.
10. Educa a las partes, en una forma distinta de resolver sus diferencias.
11. Fomenta una cultura de diálogo y paz social.
12. Da un espacio para que se reflejen intereses subyacentes y se solucione así el conflicto integralmente.
13. Promueven la responsabilidad social de las personas al tener ellas mismas que resolver directamente sus diferencias.
14. Las partes pueden mantener el control de sus intereses.
15. El acuerdo es satisfactorio para las partes, por lo tanto más sostenibles, y se cumplirá más allá de su obligatoriedad.

16. Se basan en la justicia, sus soluciones trascienden la legalidad sin que esto implique la ilegalidad de los procesos.
17. Tienen menor costo económico si se comparan con un proceso judicial.
18. Garantía legal.
19. Cosa juzgada material es el carácter que tiene cualquier acuerdo a que se llegue a través de los mecanismos RAC.
20. De darse un incumplimiento por alguna de las partes, el cumplimiento de los acuerdos pueden ser ejecutados en sede judicial.
21. Tienen un menor costo emocional y psicológico.
22. Las partes escogen a los terceros imparciales más adecuados a sus disputas, lo que les da una mayor especialización.
23. Su duración es mucho menor que cualquier proceso judicial.

24. Dan la posibilidad de un mayor acceso a la justicia, sobre todo a los sectores de menos recursos económicos.<sup>70</sup>

- **Desventajas**

1. Poca credibilidad en los mecanismos.
2. Desconocimiento de su existencia
3. Al ser voluntaria, no obliga a las partes a sentarse, conversar y proponer ideas para la solución del conflicto.

---

<sup>70</sup> Madrigal Sandí & Rodríguez Calvo. (2010). "El fortalecimiento de los mecanismos de resolución alterna de conflictos, para la solución de conflictos individuales de trabajo e implementación del modelo de conciliación prejudicial obligatoria". (Tesis de pregrado). Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. págs. 59-60.

4. Si no se redactan de forma adecuada los arreglos, cabe la posibilidad de que ellos sean inejecutables, al no lograrse materializar en forma adecuada el bien o el derecho que se pretende.
  
5. A diferencia de la solución de conflictos tradicional, es decir el dictamen emitido por un juez de la República, los mecanismos alternos no permiten resolver sobre derechos indisponibles.
  
6. Existen algunas materias, las cuales debido a su complejidad no permiten la utilización de los mecanismos RAC.<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> Madrigal Sandí & Rodríguez Calvo. (2010). "El fortalecimiento de los mecanismos de resolución alterna de conflictos, para la solución de conflictos individuales de trabajo e implementación del modelo de conciliación prejudicial obligatoria". (Tesis de pregrado). Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. págs. 60-61.

## **2.2.17 Casas de Justicia**

### **2.2.17.1 Programa Casas de Justicia**

El programa Casas de Justicia, tiene como función principal promover una cultura para la paz mediante la resolución pacífica de los conflictos. Ello se pretende lograr por medio de la creación de dichos centros de asistencia comunal en cooperación con municipalidades, universidades u otras instituciones públicas o privadas. A quienes se les ofrece asistencia técnica, la cual incluye la asesoría para el montaje de las Casas de Justicia y su divulgación, así como la colaboración en la formación del recurso humano necesario.

El Ministerio de Justicia en su programa Casas de Justicia, establece los ámbitos de acción de las mismas, entre ellas indica que estas procuran brindar asesoría y orientación a las personas que tienen un conflicto, esto, a través de un breve diagnóstico de la controversia; a fin de determinar sus posibles vías de solución.

Si la Casa determina que la materia del conflicto no puede ser sujeto de conciliación, se debe referir a una institución especializada, por ejemplo al Ministerio público, en caso de la posible existencia de un delito; al Patronato Nacional de la Infancia, si está involucrado el interés de un menor; al Ministerio de Economía, si es materia de protección al consumidor (a).

Según lo señala Arias Solano (2001), en su libro "Acceso a la justicia y Resolución Alternativa de Conflictos en Costa Rica la experiencia de las Casas de Justicia", estas coadyuvan a la solución del conflicto existente, la solución debe obtenerse de la libre voluntad y acuerdo entre las partes en controversia. Del mismo modo señala que, en las Casas de Justicia no se desarrollan arbitrajes, se limitan a la aplicación gratuita de la mediación, entendiéndose por mediación comunitaria el mecanismo de solución de conflictos basado en la voluntad de las personas y en el diálogo. Su participación consiste en que una persona "neutral", facilita la comunicación entre las personas que son parte del conflicto, de tal forma que armonizando intereses y buscando la verdadera motivación de la disputa, ellas mismas puedan encontrar una solución a través de un acuerdo que sea satisfactorio para ambas.<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> Madrigal Sandí & Rodríguez Calvo. (2010). "El fortalecimiento de los mecanismos de resolución alternativa de conflictos, para la solución de conflictos individuales de trabajo e

De lo antes expuesto, se establece que mediación comunitaria tiene como ventajas las siguientes:

- **Autogestión:** la solución al conflicto surge de las mismas partes y no de la imposición de la decisión por parte de una tercera persona.
- **Rapidez:** permite resolver los problemas en un breve lapso. El tiempo varía según la complejidad del conflicto, el nivel al que haya escalado, y otras variables.
- **Economía:** no requiere de la asistencia jurídica de un abogado. Los procesos de mediación de las Casas de Justicia, son gratuitos.

---

implementación del modelo de conciliación prejudicial obligatoria”. (Tesis de pregrado). Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. págs. 104-105.

- **Participación:** permite a las partes ser partícipes en la solución de sus problemas, le devuelve a las personas la posibilidad y la responsabilidad de resolver sus propias controversias.<sup>73</sup>

La finalidad que tiene el Programa de las Casas de Justicia, no es solamente el llegar a un acuerdo satisfactorio entre las partes, sino que este parte de la premisa de que lo más importante es lograr rescatar espacios de diálogo pacífico y constructivo entre los involucrados; para que puedan discutir adecuadamente sus disputas.<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> Madrigal Sandí & Rodríguez Calvo. (2010). "El fortalecimiento de los mecanismos de resolución alterna de conflictos, para la solución de conflictos individuales de trabajo e implementación del modelo de conciliación prejudicial obligatoria". (Tesis de pregrado). Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. p. 105.

<sup>74</sup> Madrigal Sandí & Rodríguez Calvo. (2010). "El fortalecimiento de los mecanismos de resolución alterna de conflictos, para la solución de conflictos individuales de trabajo e implementación del modelo de conciliación prejudicial obligatoria". (Tesis de pregrado). Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. p. 105.

## **CAPITULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

## **3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN**

### **3.1.1 Finalidad**

La finalidad de este trabajo de investigación es un estudio teórico, ya que busca generar nuevos conocimientos en el campo del Derecho Procesal Civil.

### **3.1.2 Alcance temporal**

El alcance temporal de esta investigación es transversal, debido a que se estudian aspectos de desarrollo de los sujetos (as) en un momento determinado.

### **3.1.3 Marco**

Esta investigación es micro, porque únicamente se analiza la propuesta de Mediación en los Procesos Monitorios de cobro. Es decir, no es mega, porque no

se analiza toda la Legislación Costarricense, ni es macro, porque no se estudia todo el segmento de Derecho Procesal Civil, sino más bien una muestra de este.

#### **3.1.4 Naturaleza**

Se trata de una investigación cualitativa, debido a que es un análisis documental en donde se ha examinado e investigado el proceso monitorio de cobro.

#### **3.1.5 Carácter**

El carácter de esta investigación es descriptivo, porque se detalla lo que está ocurriendo actualmente con los procesos monitorios de cobro en los juzgados especializados. Además, es analítica, debido a que se pretende analizar el contenido de la normativa costarricense que tenga relación con el tema. Igualmente, tiene un carácter histórico, porque se basa en fuente documental, es decir, se recolecta la información y luego se procede a su respectivo análisis.

## **3.2. FUENTES DE INVESTIGACIÓN**

### **3.2.1 Fuentes primarias**

1. Código Civil.
2. Código Procesal Civil.
3. Introducción a los Métodos de Resolución Alternativa de Conflictos.
4. Manual de aplicación de la Ley de Cobro Judicial.
5. Ley de Cobro Judicial.

### **3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN**

En esta investigación se utiliza una sola técnica para recolectar información, se realiza un análisis documental basándose en las fuentes primarias de esta.

## **CAPÍTULO IV**

### **PROPUESTA DE MEDIACIÓN EN LOS PROCESOS**

#### **MONITORIOS DE COBRO**

Costa Rica, una sociedad en vías de desarrollo, necesita un cambio de conducta entre sus individuos, que tienda a solucionar sus conflictos de una manera pacífica, que además impulse de una manera más eficaz la armonía en la sociedad, y no solo por medio de procesos judiciales, los cuales conllevan en sí mismos largos periodos para resolver los conflictos que ante él se denuncien.<sup>75</sup>

Se da inicio a una nueva época en Costa Rica, en la cual los costarricenses cuentan no solo con la vía judicial para la solución de sus litigios, sino que se les presentan otras alternativas, que les dará grandes ventajas a la hora de resolver sus dificultades; una de las más importantes es la disminución en el tiempo para lograr la solución de sus conflictos.

Los mecanismos de Resolución Alterna de Conflictos, son utilizados como una herramienta en la cual el diálogo es el eje

---

<sup>75</sup> Madrigal Sandí & Rodríguez Calvo. (2010). "El fortalecimiento de los mecanismos de resolución alterna de conflictos, para la solución de conflictos individuales de trabajo e implementación del modelo de conciliación prejudicial obligatoria". (Tesis de pregrado). Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica. p. 73.

primario para la solución de las disputas. Mediante el uso de estas se cambia el paradigma de utilizar conductas altamente confrontativas y litigiosas a conductas colaborativas, con el fin de llegar a acuerdos diseñados por las partes, acorde con la responsabilidad de cada una de ellas.

El conflicto se transforma, pasa de ser conceptuado desde una perspectiva negativa, y evoluciona por el paradigma de ver el conflicto como una oportunidad de cambio y desarrollo de la sociedad y del mismo individuo, se busca con ello que la comunicación sea abierta, continua y clara. En donde las diferencias que se presenten serán aceptadas, promovidas y aprovechadas para resolver el conflicto que se tornará manifiesto, será atendido y resultará constructivo, teniendo como efectos una productividad elevada e innovadora.

Frente a la interpretación, es que se hace necesario utilizar los mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos para solucionar los conflictos individuales y/o grupales.

Ubicándose en la realidad costarricense, se ha demostrado con el pasar de los tiempos, que la carga excesiva de trabajo en estrados judiciales hace imposible otorgar soluciones en un tiempo razonable, y con ello la imposibilidad de cumplir con el mandato constitucional de justicia pronta y cumplida. En tanto una justicia tardía no es justicia, es una representación y expectativa de justicia.

Como se menciona en capítulos anteriores, la Resolución Alternativa de Conflictos, es una herramienta de gran utilidad para resolver los conflictos adversariales y no adversariales, la Ley 7722 (Ley Resolución Alternativa de conflictos y la Paz Social), brinda alternativas novedosas y económicas para resolver en forma rápida y eficiente los conflictos del diario vivir.

Es necesario educar a los ciudadanos (as) sobre mediación, conciliación y arbitrajes, dar a conocer la importancia de hacer uso de estos, se requiere dar a conocer que la mediación y la conciliación son procesos gratuitos, y que con ellos se resuelven disputas comunales, vecinales y cualquier otra que siendo analizada por los mediadores y conciliadores, serán referidas a las instituciones especializadas.

En este país se ha implementado en varias materias el uso de la RAC, se puede mencionar la justicia restaurativa en materia penal juvenil, también se ha logrado llevar a territorios indígenas para resolver sus conflictos. Es en este punto donde se analiza la posibilidad de hacer uso de esta novedosa herramienta jurídica, en procesos más complejos que se podrían resolver más rápido y con un costo procesal muchísimo más bajo, y teniendo en cuenta la posibilidad de menos requisitos meramente burocráticos; se hace referencia a los procesos monitorios de cobro que sus demandas son vistas en los juzgados especializados en este tema, y que a la fecha están generando un sobrecargo de trabajo en el poder judicial y esto conlleva a que se violenten dos principios importantes: el principio de justicia pronta y cumplida, y el principio de celeridad y economía procesal.

En Costa Rica, a finales del año 2007 se promulgó la Ley de Cobro Judicial (No. 8624 de 2007) que entró en vigencia en mayo de 2008, y que reguló de manera novedosa los procesos cobratorios que se regulaban por el Código Procesal Civil. Esta ley surgió como una opción para descongestionar los estrados judiciales y hacer los procesos monitorios de cobro más rápidos y expeditos. Pero en la actualidad, es tanta la cantidad de demandas que los funcionarios

(as) no pueden hacer frente a la gran cantidad de procesos; y esto lleva a lo que ya en otros tiempos generó preocupación a las entidades del poder judicial, y es la mora judicial.

Según la Ley de Cobro, los procesos estarían resueltos en un periodo de tres meses y en la actualidad están durando hasta más de tres años. Es tan alta la mora judicial, que sería importante analizar otras formas de resolver los procesos y a la vez poder brindar una justicia pronta y cumplida. Desde luego, haciendo valer sus derechos a las partes involucradas.

Esta es la razón que motiva el estudio de la implementación de un modelo de mediación extrajudicial, la cual tendrá como fin el cumplimiento de los principios constitucionales de justicia pronta y cumplida y paralelo a ello coadyuvar en la mora judicial. A su vez, lograr una economía procesal, maximizando las alternativas extrajudiciales, logrando solucionar la mayoría de los casos en etapas tempranas del conflicto antes de que este escale, antes de que las partes estén posesionadas, y sea imposible llegar a un acuerdo consensuado.

Con el fin de analizar la posibilidad de desjudicializar los procesos monitorios de cobro, se ha fijado la mirada en las Casas de Justicia, quienes tienen como objetivo principal promover una cultura para la paz haciendo uso de la resolución pacífica de los conflictos. El Ministerio de Justicia establece para este tipo de programas los ámbitos de acción, entre sus funciones están brindar asesoría y orientación a las personas que tienen un conflicto, realizar un breve análisis o diagnóstico de la controversia en busca de determinar sus posibles soluciones o las posibles vías de solución.

Cabe destacar que en las Casas de Justicia, se practica la mediación comunitaria, el mecanismo de solución de conflictos basado en la voluntad de las personas y en el diálogo.

La mediación que se practica en las casas de justicia tiene varias ventajas que hacen que sea un excelente método para dirimir las controversias; y entre esas ventajas están la autogestión, la rapidez, economía, participación y valor de la sentencia. En las casas de justicia trabajan personas muy capacitadas y en su mayoría son profesionales en Derecho; quienes con una adecuada legislación podrían brindar un excelente servicio.

Se da pie así a una nueva época en Costa Rica, en la cual los costarricenses cuentan no solo con la vía judicial para la solución de sus litigios, sino que se les presentan otras alternativas, que les dará grandes ventajas a la hora de resolver sus dificultades. Una de las más importantes es la disminución en el tiempo para lograr la solución de sus conflictos. En las casas de justicia se cuenta con profesionales y en su mayoría son profesionales en Derecho, capacitados para realizar conciliaciones o mediaciones, y para este efecto deben estar inscritos en la lista de mediadores (as) o conciliadores (as), que poseen los centros autorizados del país.

En Costa Rica es importante darle un nuevo giro a la forma de resolver los conflictos en materia de cobro, en la actualidad estos son un verdadero dolor de cabeza para el poder judicial y para las partes involucradas, pero para poder agilizar estos procesos, se debe hacer una reforma a la actual Ley de Cobro. Todo lo relacionado con materia de cobro es visto por un juez (a) desde que se procede a interponer la respectiva demanda como todo lo relacionado a embargos ya sean preventivos o no.

La Ley de Cobro que se encuentra en vigencia, solo permite que se realicen los procesos de cobro en la vía judicial; por lo que la nueva cultura de buscar soluciones más rápidas y económicas para la solución de los diferentes tipos de conflictos, lleva a pensar en que una excelente opción para dirimir los conflictos sería una reforma a la Ley de Cobro; donde se le otorgue a las Casas de Justicia competencia para realizar procesos de cobro de deudas líquidas y exigibles, excepto en los procesos donde se realice el cobro de cualquier tipo de factura comercial. Tomando en cuenta un factor de gran importancia como es que los (as) especialistas en derecho deben estar debidamente capacitados (as) en materia de resolución alterna de conflictos.

Es relevante analizar el papel que pueden tener los abogados (as) con especialidad en Derecho Notarial en una futura reforma a la Ley de Cobro, puesto que los abogados (as) en Costa Rica tienen fe pública; característica que podría beneficiar de gran manera a los procesos monitorios de cobro, si se propone un cambio y se establece que los abogados (as) puedan realizar una serie de documentos donde su fe pública sea quien dé una seguridad jurídica a los ciudadanos (as).

Con la realización de una escritura pública donde se indique el embargo preventivo, y este, se lleve directamente al registro de la propiedad, ya sea en el área de bienes muebles o inmuebles según sea el caso. Todo esto en lo relacionado con el tema tan importante como lo es el mantener los bienes resguardados mientras se realiza el proceso de cobro por medio de la mediación extrajudicial, para evitar el desvío de los bienes o su pérdida.

De igual manera, se podría hacer con el documento de los acuerdos entre las partes, ya que se debe recordar que estos en la mediación tienen la misma validez de una sentencia. Aquí es donde el o la especialista en Derecho haciendo uso de su fe pública, da por válido el acuerdo, y este no se llevaría ante un juez para ser homologado.

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

## 5.1 CONCLUSIONES

Los procesos monitorios de cobro no se pueden realizar en las casas de justicia, ya que la Ley de Cobro solo permite que esos procesos se tramiten en los juzgados especializados de cobro. No le otorga competencia a ninguna otra institución.

Si bien es cierto los embargos son a solicitud de parte, estos procesos también se deben tramitar en los juzgados especializados y son los jueces (as), quienes aprueban dichos embargos y proceden a realizar dicha anotación cuando es para bienes muebles o inmuebles. También son los jueces (as) quienes dictan el embargo de salarios. Por lo tanto, no es realizable en Casas de Justicia.

No se pueden efectuar los procesos monitorios de cobro en las Casas de Justicia, ya que estas entidades, entre sus funciones principales tienen la de asesorar y guiar a los usuarios (as), indicándoles después de un análisis de cada caso en particular, cuál es la forma más viable para resolver su conflicto; y si ellos pueden ayudarles, les realizan la conciliación en el mismo lugar o le indican cuál institución es la encargada de su caso.

La Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, es una herramienta muy utilizada en los últimos tiempos para resolver conflictos de interés comunitario o vecinal, y se está implementando en varias materias especializadas del poder judicial, como es conocido en materia penal juvenil; caso contrario sucede con la Ley de Cobro, debido a que no permite la aplicación de la Ley RAC extraprocesal.

Por lo tanto, la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos se encuentra en la actualidad inmersa en los otros cuerpos normativos, pero para ser utilizada dentro de los mismos procesos. Los jueces(as) tienen el deber que les imponen las normas de realizar conciliación en los procesos, esto en la etapa procesal que así lo determina. Se está refiriendo a la conciliación intraprocesal.

No es aplicable en estos momentos la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos extraprocesal, ya que la normativa existente no lo permite expresamente.

## 5.2 RECOMENDACIONES

Se recomienda hacer una reforma a la ley de cobro judicial vigente, donde no solo sean los juzgados especializados de cobro los que puedan tener competencia para llevar los procesos monitorios. Así también, que la norma permita a los centros de Resolución Alternativa de Conflictos (Casas de Justicia), poder ver, es decir, tener competencia en este tipo de materia para lograr una celeridad y economía procesal, donde se apliquen los principios de justicia pronta y cumplida.

Capacitar en forma adecuada a los (as) profesionales en Derecho, para que hagan uso de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y hagan de conocimiento el uso de esta ley a los ciudadanos (as) y usuarios (as) de los servicios del Poder Judicial.

Las Casas de Justicia están circunscritas al Ministerio de Justicia, se recomienda que se contraten más profesionales en Derecho con conocimientos amplios en materia de resolución alternativa para estos lugares.

Se recomienda hacer uso de la fe pública que poseen los abogados (as) con especialidad en materia notarial, para realizar los diversos trámites en los procesos monitorios de cobro donde se aplique la mediación intraprocesal, y por medio de escritura pública hacer anotación de embargos. Haciendo uso de la fe pública, el acuerdo de la mediación o conciliación que tiene el mismo valor de una sentencia judicial, que no sea necesario llevarla a homologar por un juez(a).

## BIBLIOGRAFIA

Conflictos, D. N. (s.f.). *Introducción a los métodos de Resolución Alterna de Conflictos*. San José, Costa Rica: Imprenta Nacional de Costa Rica.

González, J. A. (2001). *Teoría General sobre el principio de oralidad en el Proceso Civil*. Editorial s.n.

Gozaíni, O. A. (1995). *Formas alternativas para la resolución de conflictos* . Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Ley N° 63. *Código Civil, Asamblea Legislativa*, 28 de setiembre de 1887, San José, Costa Rica, 1887.

Ley N° 7727. *Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social*, LA GACETA, 17 de enero de 1997, San José, Costa Rica, 1997.

Ley N° 8624. *Ley de Cobro Judicial, Asamblea Legislativa*, 20 de mayo de 2008, San José, Costa Rica, 2008.

Madrigal Sandí & Rodríguez Calvo. (2010). "El fortalecimiento de los mecanismos de resolución alterna de conflictos, para la solución de conflictos individuales de trabajo e implementación del modelo de conciliación

prejudicial obligatoria". (Tesis de pregrado). Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica

Susana Salas Araya. (2007). Análisis Jurídico y Social de los Mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos a través del programa Casas de Justicia y demás Centros autorizados por el Ministerio de Justicia (Tesis de pregrado). Universidad de Costa Rica, San Pedro, Costa Rica.

Villalta, L. É. (2008). *Manual de Aplicación de la Ley de Cobro Judicial*. San José, Costa Rica: Escuela Judicial.

Villarreal, R. S. (s.f.). *La Última Ratio*. Obtenido de [www.laultimaratio.com/30-derecho-romano/37-las-obligaciones-en-el-derecho-romano](http://www.laultimaratio.com/30-derecho-romano/37-las-obligaciones-en-el-derecho-romano)

## **ANEXOS**

# Universidad Hispanoamericana

BITÁCORA PARA MODALIDAD DE GRADUACIÓN



Nombre del Estudiante: Yani Cuadras Mora  
 Nombre del Tutor: Cynthia Morales

SEDE: Llorente  
 FECHA: 03-07-2017  
 LUGAR: Sede Llorente  
 HORA INICIO: 5 pm  
 HORA CIERRE: 6:15 pm

TESIS   
 TESINA   
 PROYECTO

SESION	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	X									

TEMAS TRATADOS:  
Escojencia del Tema a Desarrollar.  
 ACUERDOS:

Eleccion del Tema  
 AVANCES:

LIMITACIONES:

Novedocidad del Tema  
 OBSERVACIONES:

ROXIMA SESIÓN:      FECHA: 03-07-2017    HORA: 6:15pm    LUGAR: Sede Llorente

[Firma]  
 Firma Estudiante

[Firma]  
 Firma Tutor

*Es obligatorio la entrega de las bitácoras de todas las sesiones de trabajo y deben incluir las firmas del Tutor y del Estudiante*

**Universidad Hispanoamericana**  
BITACORA PARA MODALIDAD DE GRADUACIÓN



Nombre del Estudiante: Yancy Cerecua Miro  
Nombre del Tutor: Cynthia Morales

SEDE: Lorente  
FECHA: 01-08-2017  
LUGAR: Sede Lorente  
HORA INICIO: 5:30 pm  
HORA CIERRE: 6:45 pm

TESIS:

TESINA:

PROYECTO:

SESIÓN	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
			X							

TEMAS TRATADOS:

Marco Metodologico

ACUERDOS:

Aprobado

AVANCES:

Capitulo I

LIMITACIONES:

Citas de Pie de página

OBSERVACIONES:

PROXIMA SESIÓN :      FECHA: 11-08-2017    HORA: 6:45pm    LUGAR: Tibas

[Firma]  
Firma Estudiante

[Firma]  
Firma Tutor

*Es obligatorio la entrega de las bitacoras de todas las sesiones de trabajo y deben incluir las firmas del Tutor y del Estudiante*

**Universidad Hispanoamericana**  
BITÁCORA PARA MODALIDAD DE GRADUACIÓN



Nombre del Estudiante: Yanci Guevara Mora  
Nombre del Tutor: Cynthia Morales

SEDE: Iborente  
FECHA: 17-07-2018  
LUGAR: Sede Iborente  
HORA INICIO: 8:00m  
HORA CIERRE: 6:15pm

TESIS:   
TESINA:   
PROYECTO:

SESIÓN	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
		X								

TEMAS TRATADOS:

Marcos Metodológicos

ACUERDOS:

Hipotesis y objetivos

AVANCES:

Aprobados

LIMITACIONES:

No Jurisprudencia por la novedad del tema.

OBSERVACIONES:

PROXIMA SESIÓN :      FECHA: 17-07-2018      HORA: 6:15pm      LUGAR: Tibas

[Firma]  
Firma Estudiante

[Firma]  
Firma Tutor

Es obligatorio la entrega de las bitácoras de todas las sesiones de trabajo y deben incluir las firmas del Tutor y del Estudiante

## Universidad Hispanoamericana

BITÁCORA PARA MODALIDAD DE GRADUACIÓN



Nombre del Estudiante: Yanci Cueva Mora  
 Nombre del Tutor: Cynthia Morales

SEDE: Lorente  
 FECHA: 17-07-2018  
 LUGAR: Sede Lorente  
 HORA INICIO: 5:00m  
 HORA CIERRE: 6:15pm

TESIS:

TESINA:

PROYECTO:

SESIÓN	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
		X								

TEMAS TRATADOS:

Marco Metodológicos

ACUERDOS:

Hipotesis y objetivos

AVANCES:


Aprobados

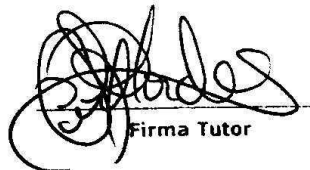
LIMITACIONES:

No Jurisprudencia por la novedad del tema.

OBSERVACIONES:

PROXIMA SESIÓN :      FECHA: 17-07-2018      HORA: 6:15pm      LUGAR: Tibas

  
 Firma Estudiante

  
 Firma Tutor

Es obligatorio la entrega de las bitácoras de todas las sesiones de trabajo y deben incluir las firmas del Tutor y del Estudiante

**Universidad Hispanoamericana**  
 BITÁCORA PARA MODALIDAD DE GRADUACIÓN



Nombre del Estudiante: Yaneí Cueva Mora  
 Nombre del Tutor: Cynthia Morales

SEDE: Lorente  
 FECHA: 06-10-2017  
 LUGAR: Sede Lorente  
 HORA INICIO: 5:30 pm.  
 HORA CIERRE: 7:00 pm.

TESIS:   
 TESINA:   
 PROYECTO:

SESIÓN	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
				X						

TEMAS TRATADOS:

Capítulos II y III

ACUERDOS:

Aprobación del Primer Capítulo

AVANCES:

Capítulo IV

LIMITACIONES:

Autores y Jurisprudencia

OBSERVACIONES:

llego Tarde.

PROXIMA SESIÓN : FECHA: 06-10-2017 HORA: \_\_\_\_\_ LUGAR: Aserri

[Firma]  
 Firma Estudiante

[Firma]  
 Firma Tutor

*Es obligatorio la entrega de las bitácoras de todas las sesiones de trabajo y deben incluir las firmas del Tutor y del Estudiante*

# Universidad Hispanoamericana

BITÁCORA PARA MODALIDAD DE GRADUACIÓN



Nombre del Estudiante: Yancy Cueva Mora  
 Nombre del Tutor: Cinthya Morales

SEDE: Lobrente  
 FECHA: 06-11-2017  
 LUGAR: Sede Lobrente  
 HORA INICIO: 5: pm  
 HORA CIERRE: 6: 15 pm

TESIS:   
 TESINA:   
 PROYECTO:

SESIÓN	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
					X					

TEMAS TRATADOS:

Capitulo IV

ACUERDOS:

Iniciar el Capitulo IV

AVANCES:

El requerido

LIMITACIONES:

OBSERVACIONES:

PROXIMA SESIÓN :      FECHA: 06-11-2017      HORA: 6:15pm      LUGAR: Aserrí

[Firma]  
 Firma Estudiante

[Firma]  
 Firma Tutor

Es obligatorio la entrega de las bitácoras de todas las sesiones de trabajo y deben incluir las firmas del Tutor y del Estudiante

**Universidad Hispanoamericana**  
BITÁCORA PARA MODALIDAD DE GRADUACIÓN



Nombre del Estudiante: Yana Cuevara Mora  
Nombre del Tutor: Cynthia Morales

SEDE: Abrente  
FECHA: 20-11-2017  
LUGAR: Segu Abrente  
HORA INICIO: 5:00 pm  
HORA CIERRE: 7:00 pm

TESIS:   
TESINA:   
PROYECTO:

SESIÓN	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
						X				

TEMAS TRATADOS:

Capítulo IV

ACUERDOS:

Pendiente concluir el capítulo IV

AVANCES:

LIMITACIONES:

Falta de Información y autores

OBSERVACIONES:

PROXIMA SESIÓN: FECHA: 20-11-2017 HORA: 7:00 pm LUGAR: Tibas

  
Firma Estudiante

  
Firma Tutor

Es obligatorio la entrega de las bitácoras de todas las sesiones de trabajo y deben incluir las firmas del Tutor y del Estudiante

# Universidad Hispanoamericana

BITÁCORA PARA MODALIDAD DE GRADUACIÓN



Nombre del Estudiante:  
Nombre del Tutor:

Yancy Cuevara Mora  
Cinthya Morales

SEDE:  
FECHA:  
LUGAR:  
HORA INICIO:  
HORA CIERRE:

Llrente  
19-01-2018  
Sege Llrente  
5:30 pm  
7:00 pm

TESIS:   
TESINA:   
PROYECTO:

SESIÓN	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
								X		

TEMAS TRATADOS:

Capitulo V

ACUERDOS:

Aprobación Capitulo V

AVANCES:

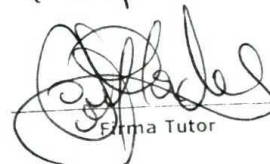
Conclusiones y recomendaciones

LIMITACIONES:

OBSERVACIONES:

PROXIMA SESIÓN :      FECHA: 19-01-2018      HORA: 7:00pm      LUGAR: Aserri

  
Firma Estudiante

  
Firma Tutor

Es obligatorio la entrega de las bitácoras de todas las sesiones de trabajo y deben incluir las firmas del Tutor y del Estudiante

# Universidad Hispanoamericana

BITÁCORA PARA MODALIDAD DE GRADUACIÓN



Nombre del Estudiante: Yancy Cuevara Mora  
 Nombre del Tutor: Cinthya Morales

SEDE: Lobrente  
 FECHA: 19-01-2018  
 LUGAR: Sección Lobrente  
 HORA INICIO: 5:30 pm  
 HORA CIERRE: 7:00 pm

TESIS:

TESINA:

PROYECTO:

SESIÓN	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
								X		

TEMAS TRATADOS:

Capítulo IV

ACUERDOS:

Aprobación Capítulo IV

AVANCES:

Conclusiones y recomendaciones

LIMITACIONES:

OBSERVACIONES:

PROXIMA SESIÓN :      FECHA: 19-01-2018    HORA: 7:00pm    LUGAR: Aserri

[Firma]  
Firma Estudiante

[Firma]  
Firma Tutor

Es obligatorio la entrega de las bitácoras de todas las sesiones de trabajo y deben incluir las firmas del Tutor y del Estudiante

# Universidad Hispanoamericana

BITÁCORA PARA MODALIDAD DE GRADUACIÓN



Nombre del Estudiante: Yanci Guevara Mora  
 Nombre del Tutor: Cinthya Morales

SEDE: Lorente  
 FECHA: 12-01-2018  
 LUGAR: Sede Lorente  
 HORA INICIO: 5: pm  
 HORA CIERRE: 6: 15 pm

TESIS:   
 TESINA:   
 PROYECTO:

SESIÓN	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
							X			

TEMAS TRATADOS:

Capítulo IV

ACUERDOS:

No hay acuerdos

AVANCES:

LIMITACIONES:

Ausencia de Información y Jurisprudencia

OBSERVACIONES:

PROXIMA SESIÓN :    FECHA: 12-01-2018    HORA: 6:15 pm    LUGAR: Tibas

[Signature]

Firma Estudiante

[Signature]

Firma Tutor

Es obligatorio la entrega de las bitácoras de todas las sesiones de trabajo y deben incluir las firmas del Tutor y del Estudiante

**Universidad Hispanoamericana**  
BITÁCORA PARA MODALIDAD DE GRADUACIÓN



Nombre del Estudiante: Yanci Cereviera Miro  
Nombre del Tutor: Cynthia Morales

SEDE: Albrente  
FECHA: 26-01-2018  
LUGAR: Sede Albrente  
HORA INICIO: 5: pm  
HORA CIERRE: 6: pm

TESIS:   
TESINA:   
PROYECTO:

SESIÓN	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
									X	

TEMAS TRATADOS:

Conclusiones y Recomendaciones

ACUERDOS:

Tesis aprobada

AVANCES:

LIMITACIONES:

Bibliografía y Citas al pie de página

OBSERVACIONES:

PROXIMA SESIÓN :      FECHA: 26-01-2018    HORA: 6:00pm    LUGAR: Tibas

[Firma]  
Firma Estudiante

[Firma]  
Firma Tutor

*Es obligatorio la entrega de las bitácoras de todas las sesiones de trabajo y deben incluir las firmas del Tutor y del Estudiante*

# Universidad Hispanoamericana

BITÁCORA PARA MODALIDAD DE GRADUACIÓN



Nombre del Estudiante: Yanci Coveyara Mora  
 Nombre del Tutor: Cynthia Morales

SEDE: Llrente  
 FECHA: 19-02-2018  
 LUGAR: Señe Llrente  
 HORA INICIO: 5:00pm  
 HORA CIERRE: 7:00pm

TESIS:

TESINA:

PROYECTO:

SESIÓN	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
										X

TEMAS TRATADOS:

Bibliografía y citar al pie de página

ACUERDOS:

Tema concluido

AVANCES:

LIMITACIONES:

OBSERVACIONES:

Filología y lector

PROXIMA SESIÓN :      FECHA: 19-02-2018 HORA: 7:00pm LUGAR: Tibas

[Firma]  
Firma Estudiante

[Firma]  
Firma Tutor

Es obligatorio la entrega de las bitácoras de todas las sesiones de trabajo y deben incluir las firmas del Tutor y del Estudiante